

CATECISMO

DE

OBLIGACIONES

©Cayetano Casillas y Casillas
Tepatitlán de Morelos, Jalisco
Primera Edición
Noviembre de 1998
Segunda Edición
Diciembre 20 del 2008

INTRODUCCION

El presente opúsculo pretende poner al alcance del alumno, únicamente los conceptos fundamentales de la Teoría de las Obligaciones; quien desee ampliar el reducido material que presento, deberá recurrir a los autores que se mencionan en el apartado que se denomina Bibliografía.

Mi objetivo es que el estudiante conozca las bases de la materia y obtenga la mayor comprensión y memorización posible, para que durante su vida profesional recuerde los conceptos básicos, pueda despegar de tales conceptos y construir un mayor edificio que lo conduzca al éxito en el desempeño de su profesión.

Esta pequeña obra no contiene más que lo que han dicho otros autores, pero reducida a su mínima expresión. Salvo escasas modificaciones personales, agregadas por mi diferente manera de percibir el Derecho, todo lo que encuentren aquí escrito es copia, casi fiel de lo que otros escribieron.

El nombre de Catecismo, lo tomé de infantiles recuerdos sobre mis aprendizajes en los que fijé conceptos que a la fecha no he olvidado y tal sistema de enseñanza es el que ahora utilizo; además, consultando el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, encontré que la palabra concuerda con mi método.

Si alguien pretende encontrar en el título remembranzas religiosas, que no se preocupe en querer demostrarlas, confieso que es absoluta verdad.

EL AUTOR

PROLOGO A LA SEGUNDA EDICIÓN

Las primicias de este pequeño libro se dieron en los momentos que impartía la clase de Teoría de las Obligaciones en el Centro Universitario de los Altos, ubicado en la ciudad de Tepatitlán, el cual forma parte de la Red de Centros Universitarios de la Universidad de Guadalajara, honra de mi formación jurídica. Continuamente notaba que en el escaso lapso de impartición de clases, a mis alumnos nos les alcanzaba a explicar, siquiera, todos los temas de la materia que en mi concepto era la columna vertebral de la formación de un Abogado. Con el tiempo traté de fijar, en cada uno de los asistentes a mis clases, los conceptos básicos de la materia y darles orientación para que cada uno de ellos acudiera a diversas fuentes de muy conocidos juristas, por sus obras sobre Obligaciones, y que así ampliaran conocimientos que el tiempo no me permitía impartirles. Si el alumno no investigaba y ampliaba su información, dejaba caer la culpa en el indolente aprendiz y procuraba que, al menos, quedaran fijos en su mente los cimientos de esa fase del Derecho.

Tiempo después de haberme retirado de la docencia, jóvenes de otros centros de estudios y alguno que otro Maestro de la materia me empezaron a pedir ejemplares del Catecismo, lo cual me indujo e impulsó a hacerle unas pequeñas correcciones y añadidos, entre ellos, el de mayor importancia es el Índice Temático que se encuentra al final de esta pequeña obra.

Las consideraciones que anteceden explican el “porqué” de esta segunda edición

LIC. CAYETANO CASILLAS Y CASILLAS

ABREVIATURAS

C. A. -----Código Civil vigente en el Estado de Jalisco desde el 1º. de enero de 1930 hasta el 14 de septiembre de 1995.

C. V.----- Código Civil vigente en el Estado de Jalisco desde el 14 de septiembre de 1995 hasta la fecha.

C. F. ----- Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia federal.

C. P. J.----- Código Penal del Estado de Jalisco.

C. P. D. F.----- Código Penal para el Distrito Federal.

C. P. F.----- Código Penal Federal.

C. Com.----- Código de Comercio.

C. Proc. J.----- Código de Procedimientos del Estado de Jalisco.

C. Proc. D. F.----- Código de Procedimientos para el Distrito Federal.

C. F. Proc. C.----- Código Federal de Procedimientos Civiles.

Const. Pol. Méx. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

LGSM ----- Ley General de Sociedades Mercantiles.

LGTOC ----- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

L. M. ----- Ley Monetaria

C. C. M. ----- Código Civil Estado del Morelos.

INDICE

PROLEGOMENOS	12
---------------------------	-----------

CAPITULO 1

GENERALIDADES DE LAS OBLIGACIONES.- Comparación de Derechos Objetivo y Subjetivo.-Comparación entre Derechos Personales y Derechos Reales.- Concepto y Generalidades de las Obligaciones.-

Página.....	14
-------------	----

CAPITULO 2

DE LOS CONVENIOS Y CONTRATOS.- Fuentes de las Obligaciones.- Convenio y contrato.- Clasificación de los Contratos.-

Página.....	17
-------------	----

CAPITULO 3

DEL NACIMIENTO DE LOS CONTRATOS.- Requisitos de los Contratos.- Principio de Autonomía de la Voluntad.- Principio de Legalidad.- Consentimiento.- Oferta.- Aceptación.- Teorías de Formación del Consentimiento.- Objeto del Contrato.- Objeto Imposible.- Obligación sobre Cosas Futuras.- Objeto Inalienable.- Solemnidad.-

Página.....	21
-------------	----

CAPITULO 4

DE LA VALIDEZ DE LOS CONTRATOS.- Requisitos de Validez.- Forma.- Vicios de Voluntad.- Error.- Dolo.- Mala Fe.- Reticencia.- Violencia.- Lesión.- Objeto del Contrato.- Hecho Ilícito.- La Máxima Nemo Auditur Propriam Turpitudinem Alegans.- Capacidad.- Interdicción.- Legitimación.- Representación.- Mandato.- Teoría sobre la Representación.-

Página.....	25
-------------	----

CAPITULO 5

DE LA TEORIA DE LAS NULIDADES.- Acto inexistente.- Acto Nulo.- Clases de Nulidad.- Efectos de la Nulidad y de la Inexistencia.-

Página.....	32
-------------	----

CAPITULO 6

DE LA INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.- Teorías de la Voluntad.- Reglas de Interpretación.-

Página----- 34

CAPITULO 7

DE LOS EFECTOS DE LOS CONTRATOS.- Autor, Parte y Tercero.- Causante y Causahabiente.- Efectos del Contrato para Terceros.- Fuerza Obligatoria del Contrato.- Teoría de la Imprevisión.- Promesa Porte Fort.-

Página----- 35

CAPITULO 8

DE LA DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD.- Oferta de Venta.- Promesa de Recompensa.- Revocación de la Promesa.- Estipulación en favor de Tercero.- Revocación de la Estipulación.- Títulos Civiles.-

Página----- 38

CAPITULO 9

DE LOS ACTOS LICITOS Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL.- Enriquecimiento sin causa.- Pago de lo Indebido.-

Página----- 40

CAPITULO 10

DE LA GESTION DE NEGOCIOS.- Características.- Efectos.-

Página----- 42

CAPITULO 11

DE LOS HECHOS ILICITOS.- Elementos.- Culpa, daño, dolo.- Clasificación de la Culpa.- Indemnización.- Abuso de Derechos.- Excluyentes de Responsabilidad.- Cláusula Penal.-

Página----- 44

CAPITULO 12

DE LAS CONSECUENCIAS DE LAS OBLIGACIONES.- Acciones Protectoras del Acreedor Quirografario.- Consecuencias de las Obligaciones Recíprocas.- Consecuencias de las

Obligaciones Traslativas de Dominio.- Pago y sus Efectos.- Consignación en Pago.- Ejecución Forzada.- Acreedor y Deudor Quirografario.- Acción Pauliana.- Simulación.- Acción Oblicua.- Derecho de Retención.-	
Página-----	47

CAPITULO 13

DE LOS RIESGOS Y DE LAS INEFICACIAS.- Teoría de los Riesgos.- Revocación.- Rescisión.- Excepción de Contrato no Cumplido.- Inoponibilidad.- Inficiencia.- Reducibilidad.-	
Página-----	53

CAPITULO 14

DEL SANEAMIENTO Y LA EVICCIÓN.- Saneamiento, Vicios Ocultos, Evicción.-	
Página-----	55

CAPITULO 15

DE LA CESIÓN DE DERECHOS.- Sus efectos.- Subrogación.- Cesión de Deudas.-	
Página-----	57

CAPITULO 16

DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.- Novación.- Expromisión.- Dación en Pago.- Compensación.- Confusión.- Remisión y Quita.- Prescripción.- Caducidad.- Preclusión.-	
Página-----	60

CAPITULO 17

OBLIGACIONES NATURALES.

Página-----	65
-------------	----

CAPITULO 18

DEL TÉRMINO CONDICIÓN Y CARGA.- Clases de Términos.- Caducidad del Plazo.- Condición.- Efectos de las Condiciones.- Modo o Carga.-	
Página-----	66

CAPITULO 19

DE LA MANCOMUNIDAD Y LA SOLIDARIDAD.-	Mancomunidad.- Solidaridad.-
Indivisibilidad.- Efectos de la Mancomunidad y Solidaridad.-	
Página-----	69

CAPITULO 20

DE LAS OBLIGACIONES CONJUNTIVAS, ALTERNATIVAS Y FACULTATIVAS.-	
Obligaciones Conjuntivas y sus Efectos,- Obligaciones Alternativas y sus efectos.-	
Obligaciones Facultativas.-	
Página-----	71

PROLEGOMENOS

I.-¿QUE ES DERECHO?

El orden de las acciones humanas, impuesto por la autoridad y encaminado al bien común.

II.- ¿QUÉ ES DERECHO CIVIL?

Es el derecho que se refiere a las relaciones interpersonales de los individuos, a sus bienes, a sus obligaciones, a sus contratos y a sus sucesiones.

III.- ¿QUÉ ES FILOSOFIA DEL DERECHO CIVIL?

Es el estudio racional y total de las causas, de la condición y relaciones de las personas en general, de su familia, de sus bienes, de sus obligaciones, de sus contratos y de sus sucesiones.

IV.- ¿QUÉ ES CIENCIA DEL DERECHO CIVIL?

Es el conjunto de conocimientos metódicamente adquiridos y sistemáticamente contruidos que busca las causas inmediatas referentes a las relaciones interpersonales de los individuos, a sus bienes, a sus obligaciones, a sus contratos y a sus sucesiones.

V.- ¿ QUE ES TÉCNICA DEL DERECHO CIVIL?

Es el conjunto de procedimientos y recursos de que se sirve la ciencia del derecho civil para mejor legislar, interpretar y aplicar esta rama del derecho.

VI.- ¿QUÉ ES ARTE DEL DERECHO CIVIL?

Es la virtud, disposición y habilidad para legislar interpretar y aplicar con toda corrección esta rama del derecho.

VII.- ¿QUÉ ES ARTESANIA DEL DERECHO CIVIL?

Es el conjunto de proloquios, aforismos o dichos referentes a tal derecho.

VIII.- ¿QUÉ ES INTERPRETACIÓN DEL DERECHO CIVIL?

Es el desentrañar el sentido de los textos faltos de claridad en el citado derecho.

IX.- ¿QUÉ ES JURISPRUDENCIA DEL DERECHO CIVIL?

Es la resolución final de un conjunto de asuntos jurídicos similares, que se alcanza después de haber sido resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito, una vez que hayan satisfecho, dichas resoluciones, los requisitos legales.

X.- ¿QUÉ ES LEY?

Es toda norma, emanada del poder legislativo y que ha sido promulgada, publicada, circulada y que obliga a la autoridad que se le de el debido cumplimiento, además su observancia es irrefragablemente obligatoria.

XI.- ¿CUÁL ES EL OBJETIVO DE LA LEY?

Mandar, prohibir o permitir un acto de la conducta humana en interferencia subjetiva.

XII.- ¿CUÁLES CARACTERÍSTICAS DEBE TENER LA LEY?

Debe ser justa, honesta, posible, de acuerdo con la naturaleza, en consonancia con las costumbres de la patria, apropiada al lugar y a las circunstancias temporales; además necesaria, útil, clara (no vaya a ser que por oscuridad induzca a error), no dictada en beneficio particular, sino en provecho del bien común. (San Isidoro de Sevilla)

CAPÍTULO 1.

GENERALIDADES DE LAS OBLIGACIONES

1. ¿QUÉ ES DERECHO SUBJETIVO?

Es el conjunto de facultades de una persona, con apoyo legal.

2. ¿QUÉ ES DERECHO OBJETIVO?

Es el conjunto de normas con formalidad de ley.

3. ¿QUÉ ES DERECHO REAL?

Es la facultad o poder de aprovechar autónoma y directamente una cosa (del latín *res*: cosa).

4. ¿QUÉ ES DERECHO PERSONAL?

Es la facultad de obtener de otra persona una conducta que puede consistir en hacer algo, en no hacer algo o en dar alguna cosa a alguien.

5.- ¿QUÉ DIFERENCIA HAY ENTRE DERECHOS REALES Y DERECHOS PERSONALES?

DERECHOS REALES

Los derechos reales tienen las siguientes características:

a).- *NUMERUS CLAUSUS*

(Sólo los señalados por la ley)

b).- Sujeto pasivo indeterminado

c).- Sujeto activo tiene poder directo sobre la cosa

d).- La acción procesal es persecutoria de la cosa

e).- No requiere colaboración de persona alguna para disfrutarlo.

LOS DERECHOS PERSONALES, tienen las siguientes características:

a).- *NUMERUS APERTUS*

(Pueden ser creados por los particulares en cantidad infinita).

b).- Sujeto pasivo determinado.

c).- Sujeto activo sólo tiene facultad de exigir al deudor una prestación.

d).- Acción procesal únicamente en contra del deudor.

e).- Requiere colaboración del deudor para su cumplimiento.

6. ¿QUÉ OTRO NOMBRE RECIBE EL DERECHO PERSONAL O DE CRÉDITO?

Contemplado desde el punto de vista pasivo se denomina obligación.

7. ¿QUÉ ES OBLIGACIÓN SEGÚN EL DERECHO ROMANO?

Obligatio est iuris vinculum quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iura.

8. ¿QUÉ ES OBLIGACIÓN SEGÚN NUESTRO DERECHO ACTUAL?

Es la necesidad que, en virtud de una relación jurídica, tiene una persona llamada deudor, de conceder a otra llamada acreedor, una prestación de dar, de hacer o de no hacer.

9. ¿CUÁLES SON LOS ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN?

Sujeto, objeto y relación jurídica.

10. ¿QUÉ ES SUJETO?

Es la persona apta para ser titular de derechos y resultar obligada.

11. ¿QUÉ ES OBJETO?

EL OBJETO DIRECTO, es el de crear o transferir derechos y obligaciones.

EL OBJETO INDIRECTO:

- a) Dar, hacer o no hacer.
- b) La cosa misma que se da.

12. ¿CÓMO PUEDE SER EL OBJETO DE UNA OBLIGACIÓN?

Cualquier interés económico o no económico.

C.A. 1746.- C.V. 1298.- C.F. 1824

13. ¿QUÉ ES RELACIÓN JURÍDICA?

Es el vínculo de derecho que une a los sujetos.

14. ¿QUÉ DICE LA DOCTRINA FRANCESA CON RESPECTO A LA RELACIÓN JURÍDICA?

Que supone el poder coactivo.

15. ¿QUÉ DICE LA TEORÍA ALEMANA CON RESPECTO A LA RELACIÓN JURÍDICA?

Que procede de la norma de derecho.

16. ¿QUE SIGNIFICA HAFTUNG (TEORÍA ALEMANA).

Responsabilidad causada por el incumplimiento de la obligación que origina la coacción del Estado.

17. ¿QUE SIGNIFICA SCHULD (TEORÍA ALEMANA).

La obligación en sí misma, el débito

18. ¿CUÁLES SON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN PERSONAL?

- 1. Compromete al deudor en lo personal;
- 2. Compromete todo el patrimonio del deudor; y
- 3. Puede ser transmitida sólo mediante un contrato que se llama cesión o asunción de deudas.

19. ¿QUÉ ES OBLIGACIÓN REAL?

Es la relación jurídica cuya naturaleza es la de una carga o gravamen sobre la cosa, sigue la suerte de ella y por tanto el deudor queda liberado con su abandono.

20.- ¿CUÁLES SON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN REAL?

- 1. No ligan al deudor en cuanto a su persona o identidad personal, sino que está determinado por el hecho de ser propietario o poseedor de una cosa.

2. Puede transmitir la deuda al transferir la cosa.
3. El obligado responde de su deuda solamente con la cosa, no con todo su patrimonio, y si renuncia a ella, se desembaraza de su deuda.

C A P Í T U L O 2 .

DE LOS CONVENIOS Y CONTRATOS

21. ¿CUÁLES SON LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES?

I.- CONVENIO **C.A. 1711.- C.F. 1792.- C.V. 1260**

II.- CUASICONTRATO **C.A.- 1711 Y 1715.- C.V. 1260 y 1264.- C.F. 1793 Y 1794**

Los Cuasicontratos son:

a). Declaración unilateral de voluntad.- **C.A. 178, 1782.- C.V.- 1330, 1331.- C.F. 1860, 1861.-**

b). Títulos de crédito civiles.- **C.A. 1794.- C.V. 1343.- C.F. 1873**

c). Enriquecimiento ilegítimo.- **C.A. 1803 a 1805.- C.V. 1356 a 1358.- C.F. 1882 a 1884**

d). Responsabilidad civil.- **C.A. 1833.- C.V. 1389.- C.F. 1911**

e). Responsabilidad objetiva.- **C.A. 1834, 1850, 1852, 1853, 1854.- C.V. 1406, 1408, 1427, 1428.- C.F. 1913, 1929, 1931, 1932, 1933.-**

III.- DELITOS

Ilícito penal.- **C.P.E.J. 11.- C. P. D.F. 7.- C.P.F.- 7**

IV.-CUASIDELITOS, que son:

a). Ilícito Civil.- **C.A. 1831.- C.V. 1387.- C.F. 1910**

b). Abuso de derechos.- **C.A.- 1833.- C.V. 1389.- C.F. 1912**

22. ¿QUÉ ES CONVENIO LATO SENSU?

Es el acuerdo de voluntades que crea, transfiere, modifica y extingue derechos y obligaciones.

C. F. 1792

23. ¿QUÉ ES CONVENIO STRICTO SENSU?

Es el acuerdo de voluntades que modifica y extingue derechos y obligaciones.

24. ¿QUÉ ES CONTRATO?

Es el acuerdo de voluntades que crea y transfiere derechos y obligaciones.

C.A. 1793

25. ¿QUÉ DIFERENCIA HAY ENTRE CONTRATO Y CONVENIO STRICTO SENSU?

EL CONTRATO crea y transfiere derechos y obligaciones.

EL CONVENIO STRICTO SENSU modifica y extingue derechos y obligaciones.

C.F. 1792 y 1793

26. ¿CÓMO SE CLASIFICAN LOS CONTRATOS ATENDIENDO A LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LA CELEBRACIÓN DEL MISMO.

En civiles, mercantiles, laborales y administrativos.

27. ¿A QUÉ SE REFIERE CADA UNO DE LOS ANTERIORES?

CIVILES: éstos se celebran entre particulares, o aún entre el particular y el Estado cuando éste interviene en un plano de igualdad, como si fuera un sujeto privado.

MERCANTILES: Cuando las partes que intervienen están realizando un acto de comercio.
LABORALES O ADMINISTRATIVOS: Corresponden al Derecho Público y en ellos las partes tienen muy limitada la libertad de contratación para sujetarse a lo dispuesto por la ley.

28. ¿CUÁLES SON LOS CRITERIOS PARA DISTINGUIR UN CONTRATO CIVIL DE UN MERCANTIL?

- A. Por los sujetos que intervienen;
- B. Por el objeto; y
- C. Por la finalidad del acto.

C.Com. 75

29. ¿QUÉ SON CONTRATOS PREPARATORIOS?

Son aquellos cuyo objeto es la celebración de un contrato o acto futuro.

C.A. 2163.- C.V. 1834.- C.F. 2243

30. ¿QUÉ ES UN CONTRATO DEFINITIVO?

Es el acuerdo que contiene la voluntad presente de las partes para decidir desde luego sus recíprocos intereses en el mismo acuerdo de voluntades.

31. ¿QUÉ SON CONTRATOS BILATERALES O SINALAGMÁTICOS?

Son los acuerdos de voluntades que generan recíprocamente obligaciones para ambos contratantes.

32. ¿QUÉ SON CONTRATOS UNILATERALES?

Son los acuerdos de voluntades que solamente generan obligación a cargo de una de las partes y la otra no asume compromiso alguno.

C.F. 1835

33. ¿QUÉ DIFERENCIA HAY ENTRE CONTRATO UNILATERAL Y ACTO JURÍDICO UNILATERAL?

CONTRATO UNILATERAL: es un acto constituido con dos voluntades que solamente genera obligaciones a cargo de una de las partes.

ACTO JURIDICO UNILATERAL: es aquél que se integra con una sola voluntad.

34. ¿QUÉ SON CONTRATOS ONEROSOS?

Son acuerdos de voluntad en que se engendran provechos y gravámenes de forma recíproca.

C. F. 1837.-

35. ¿QUÉ SON CONTRATOS GRATUITOS?

Son acuerdos de voluntades que engendran gravámenes para una parte y provechos para la otra.

C.A. 275 a 290 y 2250 a 2301.- C.V. 358 a 370 y 1914 a 1965.- C.F. 219 a 234 y 2332 a 2383

36. ¿QUÉ SON CONTRATOS ALEATORIOS?

Son acuerdos de voluntades en que la prestación o prestaciones de las partes, dependen, en cuanto a su existencia o monto, del azar o de sucesos imprevisibles, de tal manera que es imposible determinar el resultado económico en el momento de celebrarse.

C.A. 2694 a 2703.- C.V. 2367 a 2376.- C.F. 1838, 2764 a 2773

37. ¿QUÉ ES CONTRATO CONMUTATIVO?

Son acuerdos de voluntades cuyo resultado económico normal se conoce desde el momento en que el acto se celebra y las partes pueden apreciar de inmediato si habrá de producirles un beneficio o una pérdida.

C.F. 1838

38. ¿QUÉ SON CONTRATOS CONSENSUALES?

Son acuerdos de voluntades en que basta que se exteriorice la voluntad y se dé el consentimiento para que sean perfectos.

C.F. 1796

39. ¿QUÉ SON CONTRATOS REALES?

Son acuerdos que se perfeccionan no sólo con la declaración de voluntad, sino que a ésta debe forzosamente acompañarse la entrega de la cosa.

C.A. 2787.- C.V. 2474.- C.F. 2858

40. ¿QUÉ SON CONTRATOS FORMALES?

Son aquellos acuerdos en que la voluntad debe ser exteriorizada precisamente de la manera exigida por la ley, de lo contrario puede ser anulado.

C.A. 1754 y 1755.- C.V. 1306 a 1308 C.F. 1832 a 1834

41. ¿QUÉ SON CONTRATOS SOLEMNES?

Aquellos contratos que para existir necesitan de ciertos ritos establecidos por la ley.

42. ¿QUÉ SON CONTRATOS PRINCIPALES?

Aquellos contratos que tienen su razón de ser y su explicación en sí mismos, son autónomos, tienen existencia propia, no dependen de otro contrato.

43. ¿QUÉ SON CONTRATOS ACCESORIOS?

Aquellos contratos que no tienen existencia independiente; se explican únicamente referido a otro contrato (o acto) del cual son apéndice.

44. ¿QUÉ SON CONTRATOS INSTANTÁNEOS?

Son aquellos que se agotan en un solo acto.

45. ¿QUÉ SON CONTRATOS DE TRACTO SUCESIVO?

Son aquellos contratos que se cumplen escalonadamente a través del tiempo.

46. ¿QUÉ SON CONTRATOS NOMINADOS (TÍPICOS)?

Son aquellos contratos que están instituidos en las leyes y algunas de sus consecuencias están prefijadas en tales normas generales.

47. ¿QUÉ SON CONTRATOS INNOMINADOS (ATÍPICOS)?

Son aquellos que no están instituidos en la ley, los que las partes diseñan originalmente para satisfacer sus intereses y necesidades particulares.

C A P Í T U L O 3.

DEL NACIMIENTO DE LOS CONTRATOS

48. ¿CUÁNTAS Y CUÁLES SON LAS CLASES DE REQUISITOS DEL CONTRATO?

A. De existencia; y

B. De validez.

C.A. 1715 y 1716.- C.V. 1264, 1265.- C.F. 1794

49. ¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS DE EXISTENCIA DEL CONTRATO?

A. Consentimiento;

B. Objeto; y

C. Solemnidad.

C.A. 1715.- C.V. 1264.- C.F. 1794

50. ¿QUÉ SUCEDE SI FALTA ALGUNO DE LOS REQUISITOS DE EXISTENCIA?

Provocan la inexistencia del acto.

C.A. 2145.- C.V. 1760.- CF.- 2224

51. ¿QUÉ ES EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD?

Que la voluntad es la suprema ley en los contratos. "Lo que no esta prohibido esta permitido".

C.A. 1756.- C.V. 1309.- D.F. 1839

52. ¿QUÉ ES EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD?

Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permita.

Const. Poli. Mex. 14,16, 103 y 107

53. ¿CÓMO SE FORMA EL CONSENTIMIENTO?

Requiere de dos emisiones de voluntad sucesivas, de dos declaraciones unilaterales: La oferta (o propuesta) y la aceptación.

C.A. 1723 a 1730.- C.V. 1271 a 1279.- C.F. 1803 a 1811.- C. Com. 80

54. ¿QUÉ IMPORTANCIA TIENE DETERMINAR EL MOMENTO DE INTEGRACIÓN DEL CONTRATO?

Que a partir de entonces, surge el consentimiento, nace el contrato y empieza a producir sus efectos legales, pues antes de su formación no hay contrato ni obligaciones.

55. ¿CÓMO SE EXTERIORIZA EL CONSENTIMIENTO?

De manera expresa o tácita.

C.F. 1803

56. ¿A QUÉ SE REFIERE LA MANERA DE EXTERIORIZAR EL CONSENTIMIENTO EN FORMA EXPRESA?

Consiste en manifestarse por la palabra, por la escritura o por signos inequívocos.

57. ¿A QUÉ SE REFIERE LA MANERA DE EXTERIORIZAR EL CONSENTIMIENTO EN FORMA TÁCITA?

A que se exterioriza por medio de una conducta que autorice a inferir de ella la voluntad negocial, la intención de contratar.

58. ¿ES EL SILENCIO UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD?

No. El silencio presenta un significado equívoco, y por mucho que se deseche el formalismo, el consentimiento necesariamente ha de demostrarse.

59. ¿QUÉ ES OFERTA?

Es una propuesta para celebrar un negocio jurídico que engendra derechos y obligaciones.

C.A. 1781,1782.-C.V.1330,1331.-C.F. 1860,1861

60. ¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS DE LA OFERTA?

Que sea una manifestación voluntaria unilateral negocial, con los elementos característicos del acto, recepticia a persona determinada o indeterminada, presente o no presente.

61. ¿QUÉ ES LA ACEPTACIÓN?

Es también una declaración unilateral de voluntad en plena concordancia en los términos de la oferta.

62. ¿CUÁL ES LA DURACIÓN O VIGENCIA DE LA OFERTA?

1. Si se trata de una oferta con plazo, su vigencia se prolonga por todo el plazo previsto; y
2. Si se trató de una oferta sin plazo debe hacerse una subdistinción, a) cuando se trata de una oferta entre presentes, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente.

b) cuando se hace sin fijación de plazo, el autor queda obligado durante tres días, más el tiempo necesario para la ida y vuelta del correo o del medio que se juzgue bastante para recibir la aceptación.

C.A. 1724 a 1726.- C.V. 1273 a 1275.- C.F. 1804 a 1806

63. ¿QUÉ SUCEDE SI MUERE EL OFERENTE?

La oferta se extingue si muere el proponente antes de ser aceptada, a menos que, al momento de la aceptación, el aceptante ignore el hecho.

C.A 1728.- C.V. 1277.- C.F. 1809

64. ¿QUÉ EFECTO AUTÓNOMO PRODUCE LA OFERTA?

Tanto en la oferta con plazo como en la oferta entre no presentes, obliga a su autor a mantener su promesa durante los plazos convencional o legal indicados.

C.A. 1781,1782.- C.V. 1330, 1331.- C.F. 1860, 1861

65. ¿CUÁNDO PRODUCE EFECTO LA RETRACTACIÓN?

Cuando la retira su autor antes de la aceptación o cuando el que la aceptó notifica al oferente su retractación, antes de que éste haya sabido de la aceptación.

C.A. 1784, 1792.- C.V. 1333, 1341.- C.F. 1863, 1871

66. ¿A PARTIR DE QUÉ MOMENTO SE INTEGRA EL ACUERDO DE VOLUNTADES Y CUÁNDO SURGE EL CONSENTIMIENTO ENTRE NO PRESENTES?

- a). Cuando el destinatario de la oferta (aceptante) declara, en cualquier forma aceptarla. (TEORIA DE LA DECLARACION).
- b). Cuando el destinatario de la oferta contesta al proponente y expide su respuesta por correo o telégrafo. (TEORIA DE LA EXPEDICION).
- c). Cuando el proponente recibe en su domicilio o buzón, la respuesta del aceptante. (TEORIA DE LA RECEPCION).
- d). Cuando el proponente se informa de la respuesta que contiene la aceptación. (TEORIA DE LA INFORMACION).

C.A. 1723, 1726 a 1730.- C.V. 1271, 1274 a 1279.- C.F. 1803, 1806 a 1811.- C. Com. 80

67. ¿CUÁL DE LAS TEORÍAS ADMITE NUESTRO DERECHO?

En materia civil la teoría de la recepción y en materia mercantil la teoría de la expedición.

C.A. 1723.- C.V. 1271.- C.F. 1807.- C. Com. 80

68. ¿CUÁL ES EL OBJETO DEL CONTRATO SEGÚN LA LEY?

- 1. La cosa que el obligado debe dar; y
- 2. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

C.A. 1746.- C.V. 1298.- C.F. 1824

69. ¿QUÉ DEBE ENTENDERSE POR OBJETO IMPOSIBLE?

Será objeto imposible aquella cosa, hecho o abstención que no tenga facticidad real, porque la impida una ley natural o una ley jurídica.

C.A. 1750 a 1752.- C.V. 1302 a 1304.- C.F. 1828 a 1830

70. ¿CUÁNTAS CLASES DE IMPOSIBILIDAD HAY EN EL OBJETO Y CUÁLES SON?

- Dos :
- 1. La imposibilidad natural; y
 - 2. La imposibilidad jurídica.

C.A. 1750.- C.V. 1302.- C.F. 1828

71. ¿QUÉ ES OBJETO IMPOSIBLE FÍSICAMENTE?

El que impide su existencia una ley natural que constituye un obstáculo insuperable para su realización.

C.A. 1750, 1751.- C.V. 1302, 1303.- C.F. 1828, 1829

72. ¿QUÉ ES OBJETO JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE?

Cuando no es realizable, por oponerse a ello una norma jurídica que debe regirlo necesariamente.

C.A. 1752.- C.V. 1304.- C.F. 1830

73. ¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA QUE UNA COSA SEA JURÍDICAMENTE POSIBLE?

- 1. Debe ser determinada o determinable en cuanto a su especie; y
- 2. Debe estar en el comercio.

C.A. 1752.- C.V. 1304.- C.F. 1830

74. ¿SON IMPOSIBLES LAS OBLIGACIONES SOBRE LAS COSAS FUTURAS?

El contrato que tiene por objeto cosas de existencia futura, cierta o factible, tiene un objeto posible.

C.A. 1748.- C.V. 1300.- C.F. 1826

75. ¿QUÉ DIFERENCIA HAY ENTRE EL HECHO JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE Y EL HECHO ILÍCITO?

EL HECHO JURIDICAMENTE IMPOSIBLE no es hacedero, no puede suceder; y
EL HECHO ILÍCITO es posible, pero está prohibido.

76. ¿QUE QUIERE DECIR INALIENABLE?

Que no se puede enajenar. Se dice así de las cosas que son susceptibles de apropiación individual pero cuya propiedad no se puede transmitir. Se pueden aprovechar pero no enajenar.

77. ¿QUÉ ES SOLEMNIDAD?

Es el conjunto de ritos que son necesarios para la existencia de una obligación.

C A P Í T U L O 4.

DE LA VALIDEZ DE LOS CONTRATOS

78. ¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS DE VALIDEZ NECESARIOS DEL ACTO JURÍDICO?

1. La voluntad debe exteriorizarse con la forma exigida por la ley;
2. La voluntad debe estar exenta de vicios;
3. El objeto del acto y el motivo o fin de su celebración deben ser lícitos; y
4. Los autores de las partes deben ser capaces.

C.A. 1715.- C.V. 1264.- C.F. 1794

79. ¿QUÉ ES FORMA?

Es el conjunto de elementos sensibles que envuelven a la expresión de voluntad.

C.A. 1754 y 1755.- C.V. 1306 a 1308.- C.F. 1832 a 1834.- C. Com. 78

80. ¿QUÉ ES VICIO DE LA VOLUNTAD?

Cualquier elemento que interviene en la formación de la voluntad, privando al sujeto del verdadero conocimiento de la realidad (error, dolo, lesión) o de la libertad para decidir (violencia, lesión).

C.A. 1731.- C.V. 1280.- C.F.- 1812

81. ¿QUÉ ES ERROR?

Es un concepto equivocado de la realidad.

82. ¿CUÁNTAS CLASES DE ERROR HAY POR SUS CONSECUENCIAS?

Son TRES:

ERROR INDIFERENTE: No ejerce influencia alguna sobre el acto.

ERROR NULIDAD: Es el que vicia la voluntad, produce la nulidad relativa del acto jurídico; y

ERROR OBSTACULO: Impide la reunión de voluntades. Produce la inexistencia del contrato porque recae sobre un aspecto que impide la formación de acuerdo de voluntades de los contratantes y obstaculiza la integración del consentimiento.

C.A. 1702 a 1736.- C.V. 1282 a 1286.- C.F. 1813 a 1814

83. ¿CUÁNTAS CLASES DE ERROR HAY POR LA MATERIA SOBRE LA QUE RECAE?

Son DOS:

ERROR DE HECHO: La equivocación se refiere a circunstancias fácticas, de hecho.

ERROR DE DERECHO: La equivocación versa sobre la existencia, alcance o interpretación de las normas jurídicas.

84. ¿CÓMO SE CLASIFICA EL ERROR POR LA MANERA EN QUE SE GENERA?

ERROR SIMPLE O FORTUITO que surge y se mantiene espontáneamente por aquél que lo padece.

ERROR INDUCIDO O CALIFICADO que ha sido provocado o mantenido activamente por artificios ajenos.

85. ¿CUÁL ES EL ERROR VICIO DE LA VOLUNTAD?

Es el que recae sobre la "substancia" de la cosa, materia del contrato y sobre "la persona", cuando el contrato se otorga "Intuitu Personae"

86. ¿QUÉ SE ENTIENDE POR DOLO?

Cualquier sugestión o artificio que se emplea para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes.

C.A. 1737.- C.V. 1287.- C.F. 1815

87. ¿QUÉ SE ENTIENDE POR MALA FE?

La disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.

88. ¿QUÉ DIFERENCIA HAY ENTRE DOLO Y MALA FE?

EL DOLO es activo.

LA MALA FE es pasiva.

89. ¿QUÉ ES RETICENCIA?

Es una figura creada por el nuevo Código Civil de nuestro Estado con base en nuevas teorías jurídicas y que a nuestro juicio es idéntica a la mala fe

C.V 1289

90. ¿QUÉ ES DOLO PRINCIPAL?

Es aquél que ha sido determinante para la realización y ejecución del acto.

91. ¿QUÉ ES DOLO INCIDENTAL?

El dolo que no influye en la voluntad de contratar.

92. ¿QUÉ ES DOLO BUENO (DOLUS BONUS)?

Consiste en las exageraciones evidentes que a modo de propaganda o reclamo se efectúan para la recomendación de algún objeto o de los servicios de alguna persona, ponderación excesiva que no entraña engaño alguno.

C.A 1743.- C.V. 1294.- C.F.1821

93. ¿QUÉ ES DOLO RECÍPROCO?

Es el que se produce cuando en ambas partes contratantes existe dolo, y ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto o reclamarse indemnizaciones. NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA TORPEZA.

C.A. 1739.- C.V. 1290.- C.F. 1817

94. ¿QUÉ IMPORTANCIA TIENE QUIÉN ES EL AUTOR DEL DOLO?

El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo la parte que se beneficia con el dolo o mala fe, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico.

C.A. 1738.- C.V. 1288.- C.F. 1816

95. ¿QUÉ ES VIOLENCIA?

Es la fuerza física o amenazas sobre una persona, para debilitar su ánimo y arrancarle una declaración de voluntad que no desea.

C.A. 1741.- C.V. 1292.- C.F. 1819

96. ¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS DE LA VIOLENCIA PARA QUE SEA CONSIDERADA COMO VICIO DE LA VOLUNTAD?

1. Debe ser determinante; y
2. Debe ser injusta.

C.A. 1740 a 1743.- C.V. 1292 a 1294.- C.F. 1818 a 1821

97. ¿QUÉ DIFERENCIA EXISTE ENTRE EL DOLO Y LA VIOLENCIA CUANDO PROVIENE DE TERCERA PERSONA?

Mientras el DOLO de un tercero no anula el contrato (siempre que el contratante beneficiado ignore los artificios empleados), la VIOLENCIA procedente de tercero invalida el acto, ya sea que la conozca o no el contratante favorecido.

C.A. 1738,1740.- C.V. 1288, 1291.- C.F. 1816 a 1818

98. ¿QUÉ ES LESIÓN?

Es la desproporción exagerada de las prestaciones que las partes se deban recíprocamente por el acto jurídico y que es aceptada por ignorancia, necesidad o pobreza.

C.V.- 1297.- C.F. 17

99. ¿CUÁNTAS CLASES DE LESIÓN HAY Y QUE SON CADA UNA?

Hay dos clases:

LESION OBJETIVA: Se considera lesión toda desproporción que exceda de cierta tasa legal; y

LESION SUBJETIVA: Se considera lesión la desproporción evidente que .provenga de la explotación de ciertas circunstancias de la víctima, como ignorancia, necesidad o pobreza y las cuales motivaron la falta de equivalencia de las prestaciones.

C.V. 1297.- C.F. 17

100. ¿POR QUÉ LA DESPROPORCIÓN DEBE SER COETÁNEA A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO?

Porque sólo existe lesión cuando el desequilibrio de las prestaciones es contemporánea a la celebración del contrato; es decir, existe ya en el mismo momento en que éste se concierta.

101. ¿QUÉ DIFERENCIA HAY ENTRE LESIÓN CIVIL Y MERCANTIL?

MERCANTIL: Que las ventas mercantiles no se rescinden por causa de lesión; los demás contratos mercantiles si son susceptibles de sufrir lesión.

CIVIL: Existe lesión en todos los contratos.

C.V. 1280 1297.- C. Com. 385

102. ¿QUÉ SANCIONES TIENE EL CONTRATO CELEBRADO CON VICIOS DE LA VOLUNTAD?

La presencia de cualquier vicio de la voluntad o de lesión, en la formación de un contrato, produce la NULIDAD RELATIVA del mismo.

- 1.- Sólo podrá ser invocada por quien haya sufrido los vicios de la voluntad;

- 2.- Podrá convalidarse por confirmación cuando haya desaparecido el vicio;
- 3.- Podrá convalidarse por prescripción de la acción; y
- 4.- Permite que el acto produzca sus efectos.

C.A. 1731 a 1736, 1738 a 1740, 1742 a 1745.- C.V. 1280 al 1286, 1288 al 1291, 1293, 1297.- C.F. 1812 a 1814, 1816 a 1818, 1820 a 1823

103. ¿QUÉ ES EL OBJETO Y CUÁL ES EL MOTIVO O FIN DEL CONTRATO?

OBJETO DEL CONTRATO es el contenido de la conducta del deudor, aquello a lo que se obliga; y

MOTIVO O FIN es el propósito que le induce a su celebración, el por qué se obliga.

104. ¿QUÉ ES HECHO ILÍCITO?

Es el que es contrario a las leyes del orden público o a las buenas costumbres.

C.A. 1752.- C.V. 1304.- C.F. 1830

105. ¿QUÉ SON BUENAS COSTUMBRES?

Es lo que en un momento y lugar determinado, la sociedad humana determina que está dentro de la moral.

106. ¿QUÉ REQUISITOS TIENE EL ACTO ILÍCITO PARA QUE SEA CONSIDERADO VICIO DE LA VOLUNTAD?

- 1.- Que sea declarado en el momento de celebrar el acto; o
- 2.- Que se infiera de hechos conocidos (por presunciones), o sea, que "se deduzca, de las circunstancias del contrato".

107. ¿QUÉ SIGNIFICA LA MÁXIMA "NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS"?

Significa que nadie puede ser oído cuando alega su propia torpeza.

C.A. 1739.- C.V. 1290.- C.F. 1817

108. ¿QUÉ ES CAPACIDAD?

Es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y para ejercitarlos.

C.A. 1719, 1720.- C.V. 1267, 1268.- C.F. 1798, 1799

109. ¿CUÁNTAS CLASES DE CAPACIDAD HAY Y QUÉ SON CADA UNA DE ELLAS?

Hay dos clases:

DE GOCE: cuando se tiene la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones; y

DE EJERCICIO: cuando se tiene aptitud para ejercitar derechos y cumplir obligaciones.

C.A. 16 a 18, 1719, 1720.- C. V. 20 a 23, 1267 y 1268.- C. F. 22 a 24, 1798 a 1799

110. ¿QUÉ ES INTERDICCIÓN?

Es la declaración que hace un órgano jurisdiccional, por sentencia en la que juzga que una persona no tiene la capacidad de ejercicio.

C. A. 17, 683 a 689.- C.V. 22, 50 a 55.- C.F. 23, 635 a 640

111. ¿QUÉ ES LEGITIMACIÓN?

Es el reconocimiento que da la ley para actuar en un acto determinado.

112. ¿QUÉ DIFERENCIAS HAY ENTRE INCAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN?

- 1.- La incapacidad se refiere a todos los derechos y obligaciones de una persona
- 2.- La legitimación se refiere a bienes o derechos determinados sobre los que puede actuar una persona capaz.

113. ¿CUÁLES SON LAS SANCIONES POR LA INCAPACIDAD DE GOCE Y LA INCAPACIDAD DE EJERCICIO?

INCAPACIDAD DE GOCE (la cual protege intereses colectivos), se reprime con una nulidad de efectos más severos, llamada por ello, nulidad absoluta.

INCAPACIDAD DE EJERCICIO (la cual tutela intereses particulares), se sanciona con una nulidad más leve llamada nulidad relativa.

C.A. 17, 683 a 688.- C. V. 50 al 55.- C.F. 23, 635 a 640

114. ¿QUIÉNES PUEDEN INVOCAR LA NULIDAD, EN LOS CASOS DE INCAPACIDAD?

1. De la nulidad absoluta "puede prevalecerse todo interesado".
2. La nulidad por incapacidad de ejercicio sólo puede ser alegada por el incapaz a través de su representante, pues por los incapaces de ejercicio deberán obrar sus representantes.

C. A. 2151.- C.V. 1777.- C.F. 2230

115. ¿QUÉ ES REPRESENTACIÓN?

Es una figura jurídica que consiste en permitir que los actos celebrados por una persona (llamada representante) repercutan y surtan efectos jurídicos en la esfera jurídico-económica de otro sujeto (llamado representado) como si este último los hubiera realizado, y no afectan para nada la del representante, el cual queda ajeno a la relación de derecho engendrada por su acción.

C. A. 2467 a 2526.- C.V. 2197 a 2253.- C.F. 2546 a 2615.- C. Com. 273

116. ¿CUÁNTAS CLASES DE REPRESENTACIÓN HAY? Y EXPLICAR CADA UNA DE ELLAS:

LEGAL, VOLUNTARIA, JUDICIAL, OFICIOSA.

LEGAL: Es instituida directamente por la ley;

VOLUNTARIA: Se establece directamente por la voluntad;

JUDICIAL: Se determina directamente por la autoridad jurisdiccional.

OFICIOSA: Por el hecho jurídico voluntario gestión de negocios, se consiguen eventualmente algunos de sus efectos.

C.A. 467, 502, 2646 a 2526, 2600 a 2620 Fracc. V.- C.V. 177, 2197 a 2253.- C.F. 412, 449, 2546, 2709 a 2719.- C. Com. 273.- LGSM.- 10.- LGTOC.- 9

117. ¿QUÉ ES MANDATO?

Es un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar, por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga. Al que concede la representación se llama mandante (representado) y mandatario al que la recibe (representante).

C.A. 2467.- C.V. 2197.- C.F. 2546.-

118. ¿CUÁNTAS CLASES DE MANDATO HAY Y PARA QUE SIRVEN?

MANDATO ESPECIAL:

Para cualquier acto o actos específicamente señalados.

MANDATO GENERAL:

- 1.- Para actos de administración.
- 2.- Para pleitos y cobranzas.
- 3.- Para actos de dominio.
- 4.- Para toda clase de actos pero limitado a determinados bienes.

C.A. 2475.- C.V. 2207.- C.F. 2554

119. ¿QUÉ DIFERENCIA HAY ENTRE PODER Y MANDATO?

EL MANDATO es un contrato; y

EL PODER es una declaración unilateral de voluntad.

120. ¿QUÉ DIFERENCIAS HAY ENTRE ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE DOMINIO?

EN EL PATRIMONIO COMUN:

Normalmente y referido al patrimonio de un particular, será ACTO DE ADMINISTRACION aquél que tienda a incrementarlo, a conservarlo y a propiciar la producción de frutos;

EL ACTO DE DOMINIO, por el contrario, entraña la disposición, el desprendimiento, del bien o bienes del patrimonio encomendado.

EN EL PATRIMONIO COMERCIAL:

Referido el acto al patrimonio de un comerciante, el contenido del ACTO DE ADMINISTRACION cambia, al comprender, además, los actos de sustitución de unos bienes por otros para obtener dinero;

Sólo la enajenación total del patrimonio o la renuncia gratuita de derechos implicarían un acto de dominio en el patrimonio de un comerciante.

EN EL PATRIMONIO EN LIQUIDACION:

El patrimonio sujeto a liquidación (el del quebrado o concursado, el de una sociedad que se extingue) está destinado a ser enajenado para pagar con su producto a los acreedores o satisfacer a los socios. Administrarlo es enajenarlo.

121. ¿QUÉ ES MANDATO SIN REPRESENTACIÓN?

Es el contrato en el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante uno o varios actos jurídicos, pero al momento de contratar omite decir al otro contratante que actúa como mandatario y lo hace como si actuara para él mismo y en su propio nombre.

C.A. 2482.- C.V. 2213.- C.F. 2560 a 2561

122. ¿QUÉ ES CONTRATO CONSIGO MISMO?

La posibilidad de que un mismo sujeto, representante de varias personas, portavoz de sus voluntades, celebre un contrato por sí solo, representando a ambas partes, o bien por su propia cuenta (de una parte) y representando a su mandante (por otra parte).

C.A. y C.FISCAL Prohibido.- C.V. 1869 Fracc. V, inciso g).-

123. ¿CON QUÉ TEORÍAS SE EXPLICA EL FENÓMENO DE LA REPRESENTACIÓN?

1.- TEORIA DE LA FICCION. Teoría sustentada por los clásicos que hablan de una ficción del derecho.

2.- TEORIA DEL NUNCIO. El representante es un enviado o nuncio del representado;

- 3.- TEORIA DE COOPERACION DE VOLUNTADES. Es un acto en el cual colaboran la voluntad del representante y el representado. de cooperación de ambos;
- 4.- TEORIA DE LA SUSTITUCION. Hay una sustitución de voluntades por disposición legal.

C A P Í T U L O 5

DE LA TEORIA DE LAS NULIDADES

124. ¿QUÉ ES ACTO INEXISTENTE?

Es el acto jurídico que no ha podido formarse en razón de la ausencia de un elemento esencial para que tenga vida jurídica.

C.A. 2145.- C.V. 1760.- C.F. 2224

125. ¿QUÉ ES ACTO NULO?

Es aquel acto jurídico que se produjo con todas las condiciones esenciales para su existencia, pero éstas se dieron de una manera imperfecta o se hizo contrariando una ley prohibitiva.

126. ¿CUÁNTAS CLASES DE NULIDAD HAY?

1.- Nulidad relativa, que es una medida de protección que la ley establece para privar de efectos los actos jurídicos en los que los requisitos de existencia se dieron de manera defectuosa.- **C.A. 2128.- C.V. 1764.- C.F. 2226 y 2227**

2.- Nulidad absoluta, es la que ataca a los actos que se ejecutan en contra de una ley de prohibitiva o de orden público.

C.A. 2145.- C.V. 1760.- C.F. 2224

127. ¿QUÉ DIFERENCIAS EXISTEN ENTRE INEXISTENCIA Y NULIDAD ABSOLUTA?

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia definiendo que solamente existen diferencias teóricas entre inexistencia y nulidad absoluta pero que en la práctica surten los mismos efectos. Hay autores que opinan en contra de esta jurisprudencia (ver Ernesto Gutiérrez y González).

128. ¿CUÁLES SON LOS EFECTOS DE LA INEXISTENCIA Y NULIDAD ABSOLUTA?

No se produce ningún efecto jurídico y no hay necesidad de ejercitar, propiamente hablando una acción de nulidad e inexistencia, pero si existe una controversia sobre el asunto, solamente un Tribunal deberá comprobar su deficiencia, sin que tenga que decretarla (en la práctica los Jueces siempre la decretan).

Aubry et Rau, juristas franceses opinan que los actos afectados de nulidad quedan eficaces en tanto que la anulación no sea pronunciada por el juez. Toda nulidad, debe pronunciarse por sentencia.

CA 2145.- CV 1759.- CF 2224

129. ¿QUÉ EFECTOS TIENE LA NULIDAD RELATIVA?

El acto jurídico afectado de nulidad relativa, produce sus efectos en tanto que no ha sido anulado por una decisión judicial. Esos efectos pueden ser destruidos por la sentencia judicial que pronuncie la nulidad, la cual tendrá efecto retroactivo al día en que se celebró el acto y por consiguiente todos los efectos producidos se considerarán como no efectuados.

C.A. 2148.- C.V. 1764.- C.F. 2227

130. ¿CÓMO SE PUEDE VALIDAR UN ACTO INEXISTENTE O NULO?

1.- Los actos afectados de inexistencia o nulidad absoluta, nunca puede hacerse válidos, ni siquiera por confirmación o por prescripción .

C.A. 2145.- C.V. 1763.- C.F.2224

2.- La nulidad relativa es susceptible de borrarse por la ratificación o por la confirmación del acto o por la prescripción.

C.A. 2151 a 2154.- C.V. 1768, 1770 y 1771.- C.F. 2230 a 2234

131. ¿CUÁNDO SE DA LA NULIDAD ABSOLUTA Y CUÁNDO LA RELATIVA?

1.- La nulidad absoluta se da cuando faltan al acto alguno de los requisitos de existencia

2.- La relativa cuando faltan los requisitos de validez

C.A. 2145.- C.V. 1760.- C.F. 2224

132. ¿EXISTEN CASOS EN QUE SE CONFUNDA UN REQUISITO DE VALIDEZ CON UNO DE EXISTENCIA?

Sí, por ejemplo en el acto ejecutado por un incapaz, cuya falta de capacidad es requisito de validez, pero como el incapaz no puede otorgar su consentimiento, también podría ser requisito de existencia

C A P Í T U L O 6

DE LA INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS

133. ¿QUÉ ES INTERPRETAR UN CONTRATO?

Interpretar significa desentrañar el sentido de una expresión de voluntad.

C.A. 1768. - C.V. 1321.- C.F. 1851

134. ¿QUÉ DICE LA TEORÍA DE LA VOLUNTAD REAL O INTERNA?

Que el intérprete debe penetrar la intención de las partes, descubrir cuál ha sido ésta y hacerla predominar.

C.A. 1768 segundo párrafo

C.V. 1321 “ “

C.F. 1851 “ “

135. ¿QUÉ DICE LA TEORÍA DE LA VOLUNTAD DECLARADA?

Que el intérprete debe atenerse única y exclusivamente a lo literalmente convenido por las partes.

C.A. 1768 primer párrafo

C.V. 1321 “ “

C.F. 1851 “ “

136. ¿CUÁLES SON LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS?

- Si los términos del contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

- Si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas.

- Si no existe contradicción alguna entre las palabras empleadas en el contrato, o entre éstas y las circunstancias objetivas del acto de que han sido partícipes los contratantes, la interpretación se reduce a atribuir el sentido usual de los vocablos y a reconocer su significado común como norma del acto.

C.A. 1769 a 1778.- C.V. 1322 a 1327.- C.F. 1852 a 1857

137. ¿A QUÉ OTROS ACTOS JURÍDICOS SE APLICAN LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN DISPUESTAS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS?

A toda clase de actos jurídicos, siempre que no se opongan a las reglas de interpretación, a la naturaleza de estos actos o exista disposición de ley especial sobre los mismos.

C.A. 1779, 1780.- C.V. 1328, 1329.- C.F. 1858 a 1859

C A P Í T U L O 7

DE LOS EFECTOS DE LOS CONTRATOS

138. ¿A QUIÉN O A QUIÉNES AFECTAN LOS CONTRATOS?

A los actores o partes y algunas veces a los terceros.

139. ¿QUIÉNES SON AUTOR, PARTE Y TERCERO DE UN CONTRATO?

SON AUTORES o PARTES: quienes celebran un acto jurídico plurilateral por su propio derecho, o resultan válidamente representados en él.

TERCEROS: por exclusión, son aquéllos que no fueron autor ni parte del acto jurídico.

140. ¿QUIÉNES SON PARTE DE UN ACTO?

1.- Quien lo celebró por si mismo.

2.- El que fue representado válidamente.

3.- Quien recibe todo el patrimonio o una fracción proporcional de los bienes de aquel que fue parte.

Así, el heredero es parte en los contratos celebrados por el difunto a quien ha heredado.

141. ¿QUIÉNES SON TERCEROS?

1.- Quienes no celebraron el contrato por si mismos ni resultaron válidamente representados en él.

2.- El representante.

3.- Quien sólo recibe uno o varios bienes o derechos específicamente determinados del que fue parte, y únicamente lo sucede en esos derechos o bienes específicos.

142. ¿QUIÉN ES CAUSANTE Y QUIÉN CAUSAHABIENTE?

CAUSANTE: se llama al transmisor de los derechos o bienes; y

CAUSAHABIENTE: al que los recibe, al sucesor de aquel en la titularidad del derecho.

143. ¿QUÉ SIGNIFICA EL PRINCIPIO “RES INTER ALIOS ACTA” (ACCIONES REALIZADAS ENTRE OTROS)?

Que los actos jurídicos solamente producen obligaciones para su autor o para las partes, no para los terceros.

144. ¿QUÉ EFECTOS PRODUCE EL CONTRATO PARA LAS PARTES?

Se obligan al cumplimiento:

1.- De las cláusulas contractuales;

2.- De las disposiciones legales;

3.- De las consecuencias del uso;

4.- De las consecuencias de la buena fe;

5.- De la promesa de portefort

6.- Sólo obliga si las cosas se mantuvieron igual (teoría de la imprevisión)

C.A. 1717.- C.V. 266.- C.F. 1796

145.- ¿QUÉ EFECTOS PRODUCE EL CONTRATO PARA LOS TERCEROS?

1.--Puede beneficiarlos (estipulación a favor de tercero).

2.- Es una realidad que no deben ignorar.

146. ¿A QUÉ SE DENOMINA FUERZA OBLIGATORIA DEL CONTRATO?

Al decir que los contratos obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias, que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley; por el principio jurídico que dice: "La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden quedar al arbitrio de uno de los contratantes".

C.A. 1717 y 1718.- C.V. 1266.- C.F. 1796, 1797

147. ¿POR QUÉ ES EL ACTO JURÍDICO CREADOR DE NORMAS?

El fin esencial de la convención es, por definición, producir: pero como la convención tiene, por su misma naturaleza, esa cualidad denominada "fuerza obligatoria" y los sujetos adquieren, a consecuencia de lo estipulado, obligaciones y derechos de que anteriormente carecían, la función creadora de derecho debe existir en cada convención, incluso en el contrato de Derecho Privado.

C.A. 1756.- C.V. 1309.- C.F. 1839

148. ¿CÓMO SE INTEGRA EL CONTRATO CON LA LEY?

Deben relacionarse las cláusulas del contrato con las normas legales que reglamentan los contratos y el tipo de contrato celebrado, y obtener, de la interpretación conjunta de todas las disposiciones, el alcance y contenido del acto. En esa relación se debe tener presente que:

- a). Hay cosas o cláusulas fundamentales al contrato celebrado, fijadas por la ley las cuales no pueden ser eliminadas por las partes, aunque convinieran hacerlo, so pena de desnaturalizar el acto;
- b). Hay cosas que, si bien son connaturales al acto y han sido establecidas por la ley, se pueden eliminar por cláusula expresa.
- c). Por último, hay cosas o cláusulas, las cuales sólo existen si las partes las crean por disposición contractual específica. Son las llamadas cosas o cláusulas accidentales.

C.A. 1779, 1780.- C.V. 1328, 1329.- C.F. 1858, 1859

149. ¿CÓMO SE INTEGRA EL CONTRATO CON EL USO?

Con la práctica particular que los contratantes han observado en sus precedentes relaciones jurídicas.

C.A. 1777.- C.V. 1326.- C.F. 1856

150. ¿QUÉ DIFERENCIA HAY ENTRE USO Y COSTUMBRE?

EL USO y LA COSTUMBRE tienen en común que ambos son una práctica reiterada. Mas se distinguen en que: mientras LA COSTUMBRE es una práctica general (inveterata consuetudo) que se considera obligatoria por la común opinión de los miembros de una comunidad (opinio juris seu necessitatis), el uso es una práctica particular no necesaria para la colectividad.

151. ¿CUÁLES SON LOS PRINCIPIOS GENERALES SOBRE LA FUERZA OBLIGATORIA DEL CONTRATO?

1.- Los contratos legalmente celebrados deben de ser puntualmente cumplidos (PACTA SUNT SERVANDA)

2.-"La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes".

C.A. 1718.- C.V. 1766, 2º párrafo.- C.F. 1797

152. ¿CÓMO SE RESUELVE UN CONTRATO POR COMÚN ACUERDO?

Lo que dos voluntades anudaron puede ser desatado por ellas mismas.

C.A. 2130.- C.V. 1716.- C.F. 2209

153. ¿QUÉ ES LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN?

Postula que la fuerza obligatoria del contrato debe ceder y debe hacerse un ajuste de las cláusulas del mismo cuando el acto se tornó inequitativo por el cambio imprevisto de las circunstancias.

C.A. 1771.- C.V. 1787.- C.F. no existe artículo

154. ¿CÓMO RESUELVE EL CÓDIGO DE JALISCO LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN?

El consentimiento se entiende otorgado en las condiciones en que se celebra el contrato; por tanto, salvo aquellos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, cuando los negocios de ejecución a largo plazo o de tracto sucesivo, surjan en el intervalo acontecimientos extraordinarios que rompan con la reciprocidad, la equidad o la buena fe de las partes, podrá intentarse la acción tendiente a la recuperación de este equilibrio y cuando el demandado no estuviere de acuerdo con ello, podrá optar por su resolución.

C.A. 1771.- C.V. 1787.-

155. ¿QUÉ OBLIGACIONES TRAE EL CONTRATO PARA LOS TERCEROS?

Los contratos sólo pueden obligar a las partes, no pueden establecer compromisos a cargo de terceros.

156. ¿QUÉ ES LA PROMESA PORTE-FORT?

El compromiso que asume una de las partes en un contrato, de obtener el consentimiento de un tercero para la celebración de un acto jurídico o el cumplimiento de una prestación, imponiéndose una pena si fracasa.

C.A.1790 a 1792.- C.V. 1339 a 1341.- C.F. 1868 a 1871

CAPÍTULO 8

LA DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD

157. ¿QUÉ ES LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD?

Es una forma de obligarse que solamente requiere de la voluntad de una persona.

C.A. 1781 a 1802.- C.V. 1330 a 1342.- C.F. 1860 a 1881

158. ¿CUÁLES SON LAS TRES ESPECIES DE LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD?

- a).- Las ofertas al público: oferta de venta, promesa de recompensa y concurso con promesa de recompensa.
- b).- La estipulación a favor de tercero, y
- c).- Los títulos civiles a la orden y al portador.

C. A. 1781, 1782 y 1794.- C.V. 1330, 1331,1343.- C.F. 1860,1861, 1873

- d).- El poder
- e).- El testamento
- f).- La hipoteca voluntaria

C.A. 2475, 1229, 2848. - C.V. 2207,2666,2548.- C.F. 2554,1295,2920

158.- bis.- ¿CUÁLES OTROS TIPOS DE DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD EXISTEN EN NUESTRO DERECHO?

Además de las tres antes señaladas, en nuestra opinión, son también declaraciones unilaterales de voluntad las siguientes:

- a).- El poder.-
- b).- El testamento
- c).- La hipoteca voluntaria

159. ¿CUÁNDO ES VÁLIDA LA REVOCACIÓN DE UNA PROMESA?

El autor de la promesa puede revocarla, dándole la misma publicidad mientras no haya sido cumplida la prestación requerida, pero, en todo caso en que la revocación causara perjuicios a terceros, éstos deben ser reparados por el promitente.

C.A. 1784, 1788.- C.V. 1333,1337.- C.F 1863,1866

160. ¿QUÉ ES CONCURSO CON PROMESA DE RECOMPENSA?

Si la recompensa es ofrecida a quienes triunfen en un concurso, el declarante deberá redactar las bases del certamen y respetarlas, ponerlas en conocimiento del público o personas convocadas, sujetar a un plazo la realización de la competencia, y designar el jurado que decidirá a quién o a quiénes se entregará el premio.

C.A. 1782,1787.- C.V. 1331,1336,-

161. ¿QUÉ ES ESTIPULACIÓN A FAVOR DE TERCERO?

Es una cláusula o cláusulas contractuales en las que se concede un derecho para alguien que no ha intervenido ni ha sido representado en el contrato.

C.A.1790 a 1792.- C.V. 1339 a 1341.- C.F. 1868 a 1871

162. ¿CUÁNDO PUEDE SER REVOCADA LA ESTIPULACIÓN?

En el momento que lo estime pertinente el estipulante, mientras el tercero no haya manifestado su voluntad de querer aprovecharla.

C.A. 1792.- C.V. 1341.- C.F. 1871

163. ¿QUÉ SUCEDE CUANDO EL TERCERO REHUSA LA PRESTACIÓN?

El derecho no ha nacido.

C.A. 1792.- C.V. 1341.- C.F. 1871

164. ¿QUÉ SON LOS TÍTULOS CIVILES A LA ORDEN Y AL PORTADOR?

Consisten en la promesa contenida en un documento de hacer una prestación en favor de alguien determinado o indeterminado que posea el documento.

C.A. 1794.- C.V. 1343.- C.F. 1873

165. ¿QUÉ DIFERENCIA HAY ENTRE A LA ORDEN Y AL PORTADOR?

A LA ORDEN, los documentos son emitidos a nombre de persona determinada (llamados también nominativos y pueden ser transmitidos por simple endoso)

AL PORTADOR, los documentos son emitidos a favor de persona indeterminada y pueden ser transmitidos por simple entrega del título.

C.A. 1795, 1798.- C.V. 1348 a 1352.- C.F. 1874 A 1878

166. ¿QUÉ CARACTERÍSTICAS PECULIARES TIENE UN TÍTULO CIVIL?

Incorporación, autonomía y literalidad.

C.A. 1799 a 1801.- C.V.1352 a 1354.- C.F.1878 a 1880

167. ¿EN QUÉ CONSISTE LA INCORPORACIÓN DE LOS TÍTULOS CIVILES?

El derecho va incorporado y éste es indispensable para hacer valer el derecho

C.A. 1799.- C.V. 1352.- C.F. 1878

168. ¿EN QUÉ CONSISTE LA AUTONOMÍA DE UN TÍTULO CIVIL?

En que el derecho del acreedor no depende del acto jurídico que dio origen al título civil y el deudor no podrá resistirse a pagar alegando defensas o excepciones personales que pudo oponer al primer titular o a los sucesivos, sino sólo las que tenga contra el portador que lo presente a cobro.

C.A. 1800 a 1801.- C.V. 1353,1354.- C,F, 1879, 1880

169. ¿EN QUÉ CONSISTE LA LITERALIDAD DE UN TÍTULO CIVIL?

En que el título solamente vale lo que en sus palabras señale.

C.A. 1801.- C.V. 1354.- C.F. 1880

CAPÍTULO 9.

DE LOS ACTOS LICITOS Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL

170. ¿CUÁLES SON LOS ACTOS JURÍDICOS LÍCITOS QUE CREAN RESPONSABILIDAD CIVIL?

- 1.- Enriquecimiento sin causa;
- 2.- Gestión de negocios; y
- 3.- Riesgo creado.

C.A. 1803,1817,1834.- C.V. 1356,1370,1427.- C.F. 1882,1896,1913

171. ¿QUÉ ES ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO?

Cualquier acrecentamiento, sin causa jurídica, de un patrimonio en detrimento de otro.

C. A. 1803.- C.V. 1356.- C.F. 1882

172. ¿CÓMO SE LLAMA LA ACCIÓN QUE SE DEBE EJERCITAR EN LOS CASOS DE ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO?

Acción in rem verso.

C.Proc. D.F. 26

173. ¿CUÁLES SON LAS CARACTERÍSTICAS DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA?

- a). Enriquecimiento de una persona;
- b). Empobrecimiento de otra persona;
- c). Existencia de un nexo causal entre el enriquecimiento y el empobrecimiento;
- d). Ausencia de causa jurídica que justifique el enriquecimiento.

C.A. 1804.- C.V. 1357.- C.F. 1883,1884

174. ¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS SIMPLIFICADOS DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA?

- a). Tránsito de valores.
- b). Ausencia de causa jurídica.

175. ¿CUÁLES SON LOS EFECTOS DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA?

El favorecido deberá restituir su enriquecimiento al empobrecido, pero únicamente hasta el monto de su enriquecimiento, aunque la pérdida ajena fuera superior.

C.A. 1803.- C.V. 1356.- C.F. 1882

176. ¿QUÉ DIFERENCIA HAY ENTRE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y EL HECHO ILÍCITO?

En enriquecimiento sin causa tiene un efecto restitutorio; y
El hecho ilícito tiene efectos reparatorios.

177. ¿QUÉ ES EL PAGO DE LO INDEBIDO?

Es una especie de enriquecimiento sin causa, que se presenta cuando, sin existir relación jurídica entre dos personas, una de ellas entrega una cosa a la otra con el propósito de cumplir una supuesta obligación.

C.A. 1804.- C.V. 1357.- C.F 1884

178. ¿CUÁLES SON LAS HIPÓTESIS DE EXISTENCIA DEL PAGO DE LO INDEBIDO?

- A.- Cuando no hay deuda;
- B.- Cuando el deudor paga a persona distinta a su acreedor; y
- C.- Cuando el acreedor recibe el pago de persona distinta de su deudor.

179. ¿QUÉ ES REPETIR?

Facultad consistente en la reclamación de algo que se ha pagado indebidamente o de lo que se ha pagado por un tercero.

180. ¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS DEL PAGO DE LO INDEBIDO?

- A.- Es necesario un pago;
- B.- Que sea indebido; y
- C.- Que haya sido efectuado por error.

181. ¿CUÁLES SON LOS EFECTOS DEL PAGO DE LO INDEBIDO DE BUENA FE Y DE MALA FE?

DE BUENA FE: Si recibe la cosa porque cree tener derecho a ella sólo debe restituir "lo equivalente al enriquecimiento recibido".

DE MALA FE: En cambio, el que recibe de mala fe, a sabiendas de que no tiene derecho a la cosa entregada, queda sujeto a una reparación total de los daños y perjuicios que cause.

C.A. 1804.- C.V. 1357.- CF.- 1883

C A P Í T U L O 10.

DE LA GESTION DE NEGOCIOS

182. ¿QUÉ ES GESTIÓN DE NEGOCIOS?

Es la intromisión voluntaria y espontánea en la esfera jurídico económica ajena con propósito altruista.

C.A. 1817.- C.V. 1370.- C.F. 1896

183. ¿CUÁLES SON LAS CARACTERÍSTICAS DE GESTIÓN DE NEGOCIOS?

- 1.- La intromisión debe ser intencional;
- 2.- La intromisión debe ser espontánea;
- 3.- Debe estar presidida por el propósito de obrar conforme a los intereses del dueño del negocio; y
- 4.- No debe ser emprendida contra la expresa o presunta voluntad del dueño del negocio;

184. ¿CUÁLES SON LAS OBLIGACIONES DEL GESTOR DERIVADAS DE LA GESTIÓN DE NEGOCIOS?

- 1.- Debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.
- 2.- Debe desempeñar su encargo con la diligencia que emplee en sus negocios propios.
- 3.- Debe dar aviso al dueño y esperar su decisión (a menos que haya peligro en la demora);
- 4.- Debe continuar su gestión hasta concluir el asunto.
- 5.- Debe rendir cuentas.

C.A.1818 a 1823.- C.V. 1371 a1376.- C.F. 1897 a 1902

185. ¿CUÁLES SON LAS OBLIGACIONES DEL DUEÑO DERIVADAS DE LA GESTIÓN DE NEGOCIOS?

- 1.- Si el negocio fue útilmente gestionado, deberá pagar los gastos necesarios realizados por el gestor y, los intereses legales, hasta la concurrencia de las ventajas;
- 2.- Deberá cumplir las obligaciones contraídas por el gestor a nombre del gestionado.

C.A. 1824 a 1830.- C.V. 1377 a 1379 y 1385,1386.-C.F 1903 a 1909

186. ¿QUÉ GESTOR SE CONSIDERA QUE HA ACTUADO EN FORMA ILÍCITA?

- 1.- El que ha obrado en interés propio;
- 2.- El que realiza operaciones arriesgadas;

C.A. 1821.- C.V. 1374.- C.F. 1900

- 3.- El que incurre en culpa o negligencia; y
- 4.- El que actúa contra la voluntad del dueño.

C.A. 1818,1820.- C.V.1371,1373.- C.F. 1897,1899

187. ¿QUÉ EFECTOS TIENE LA RATIFICACIÓN POR EL GESTIONADO?

La ratificación de los actos de gestión, por el dueño del negocio gestionado, produce todos los efectos de un mandato, en forma retroactiva al día en que la gestión principió.

C.A.1827.- C.V. 1380.- C.F. 1906

188.-¿QUE EFECTOS TIENE LA NO RATIFICACION POR EL GESTIONADO?

El gestor se sustituirá en los derechos y obligaciones que le hubieren correspondido al gestionado, siempre que se trate de negocios que impliquen una contraprestación (únicamente en el Código Vigente en el Estado de Jalisco; en los demás códigos el gestionado responderá por los gastos que originó la gestión, según las ventajas que obtuvo).

C.A.1828.- C.V. 1381,1382 y 1384.- C.F.1907

C A P Í T U L O 11.

DE LOS HECHOS ILICITOS

189. ¿QUÉ ES HECHO ILÍCITO?

Todo acto contrario a las leyes del orden público o a las buenas costumbres.

C.A. 1752.- C.V.1304.- C.F. 1830

190. ¿A QUÉ ESTÁ OBLIGADO EL AUTOR DEL HECHO ILÍCITO?

A pagar la responsabilidad civil proveniente del daño causado.

C.A. 1831.- C.V. 1387.- C.F. 1910

191. ¿CUÁLES SON LOS ELEMENTOS DE HECHO ILÍCITO?

1.- Antijuricidad;

2.- Culpa; y

3.- Daño.

192. ¿QUÉ ES ANTIJURICIDAD?

Es la calificación de una conducta que viole lo establecido por las normas del derecho.

193. ¿CUÁLES SON LOS TIPOS DE ANTIJURICIDAD?

a).- Por violación de norma expresa o de principio jurídico implícito;

b).- Por vía de acción o por omisión;

c).- Por quebrantamiento de la norma civil o por ilícito penal;

194. ¿QUÉ ES CULPA?

Es la conducta humana que se realiza con incuria, negligencia e impericia.

C.A. 1944.- C.V. 1533.- C.F.-2025

195. ¿QUÉ ES DOLO?

Es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir al error o mantener en él a alguno de los contratantes.

C.A. 1737.- C.V. 1287.- C.F. 1816

196. ¿QUÉ ES DAÑO?

Es la pérdida o menoscabo de bienes que ya están en poder de la víctima.

C.A. 2027.- C.V. 1415.- C.F. 2108

197. ¿QUÉ ES DAÑO MORAL?

Es la pérdida o menoscabo sufrido en los derechos de personalidad, por el cual debe pagarse indemnización a la víctima.

C.A. No hay reglamentación.- C.V.1391.- C.F. 1916

198. ¿QUÉ ES PERJUICIO?

Es la privación de bienes que habrían de entrar al poder de la víctima y que ésta deja de percibir por efecto del acto dañoso.

C.A. 2028.- C.V. 1416.- C.F. 2109

199. ¿QUÉ DIFERENCIA HAY ENTRE DAÑO Y PERJUICIO?

EL DAÑO pérdida actual.

EL PERJUICIO pérdida a futuro.

200. ¿QUÉ ES RESPONSABILIDAD CIVIL?

Es la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otras personas.

C.A.1831.- C.V.1387.- C.F. 1910

201. ¿QUÉ ES RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA?

Es la responsabilidad en que incurre una persona que realiza una acción antijurídica, culpable o dolosa y que produce daño a otro.

C.A.1831.- C.V.1387.- C.F. 1910

202. ¿QUÉ ES RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA?

Es la responsabilidad en que incurre quien utiliza o es propietario de un objeto peligroso que crea un riesgo de daños y produce éstos con tal objeto.

C.A.1834,1850,1852a1854.-C.V. 1406,1408,1410.- C.F. 1913,1929 a1933

203. ¿QUÉ ES LA CULPA LEVÍSIMA?

Es una falta de conducta que sólo evitan las personas más diligentes y cuidadosas.

204. ¿QUÉ ES CULPA LEVE?

Es una falta de comportamiento que puede eludirse al proceder con el cuidado y la diligencia medias de una persona normal.

205. ¿QUÉ ES LA CULPA LEVE IN ABSTRACTO?

Se dice que hay culpa leve in abstracto cuando el punto de referencia o de comparación es la conducta de un buen padre de familia.

206. ¿QUÉ ES CULPA GRAVE?

Es un error de conducta imperdonable. En ella sólo incurren las personas más torpes; es una falta gruesa e inexcusable y se asimila al dolo, al acto intencional

207. ¿QUÉ DIFERENCIA HAY ENTRE CULPA Y DOLO?

LA CULPA es un error de conducta no intencional y

EL DOLO es un error de conducta intencional.

208. ¿CUÁLES SON LOS TRES REQUISITOS PARA LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO?

1.- Que exista un vínculo causalidad entre hecho y daño.

2.- Que exista como consecuencia inmediata y directa entre hecho y daño.

3.- Que el daño sea cierto y no simplemente posible.

209. ¿QUÉ ES INDEMNIZAR?

Es reparar el daño o perjuicio por medio de la reposición o el pago de su equivalente.

C.A. 1836.- C.V. 1930.- C.F. 1915

210. ¿CÓMO SE INDEMNIZA A LA PERSONA DAÑADA?

- 1.- A elección del ofendido, con el restablecimiento de la situación anterior cuando sea posible o con el pago en dinero de daños y perjuicios
- 2.- Cuando el daño causado se produzca en el cuerpo humano, con satisfacción económica de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.
- 3.- Cuando el daño sea moral, al arbitrio del juez, tomando en cuenta la naturaleza del hecho y condiciones personales del dañante y del ofendido.

C.A. 1836,1837.- C.V. 1390,1391.- C.F. 1915

211. ¿QUÉ ES ABUSO DE DERECHOS?

Es desviar de su fin normal el derecho que uno posee con el único fin de causar daño a otro.

C.A. 1833.- C.V. 1389.- C.F.1912

212. ¿CUÁLES SON LAS EXCLUYENTES DE LA RESPONSABILIDAD?

- 1.- La cláusula de no responsabilidad;
- 2.- El caso fortuito o fuerza mayor; y
- 3.- Culpa grave de la víctima.

C.A. 1764,1831,1850 fracc. II,III y IV, 2030.- C.V.- 1406, fracc. I, II, III y IV, 1418,1424,1737.- C.F. 1847,2111

213. ¿QUÉ DIFERENCIA HAY ENTRE EL CASO FORTUITO Y DE FUERZA MAYOR?

EL CASO FORTUITO es un acontecimiento natural; y

LA FUERZA MAYOR es un hecho del hombre.

214.-¿A QUÉ SE LLAMA CLÁUSULA PENAL

A la determinación convencional del monto de la indemnización que deberá pagar el obligado, en el caso de no cumplir su deber jurídico total, parcialmente o de la manera convenida.

C.A. 1757.- C.V. 1310.- C.F. 1840

CAPÍTULO 12

DE LAS CONSECUENCIAS DE LAS OBLIGACIONES

215. ¿QUÉ CONSECUENCIAS COMUNES TIENE TODA OBLIGACIÓN?

El pago o cumplimiento y extinción de la deuda; el derecho del deudor a pagar mediante la consignación o depósito en pago, y el derecho del acreedor a la ejecución forzada.

C.A. 1981,2016,2017.- C.V.1577,1612,1613.- C.F.2062,2097,2098.- C. de Proc. J. 481 a 508.- C. Proc. D.F. 400 a 406

216. ¿QUÉ ES ACREEDOR QUIROGRAFARIO?

Es aquel que no tiene asegurado su crédito con una garantía real sobre un bien específico del deudor o de un tercero.

C.A. 2083 a 2085,2100 a 2104,1619 a 1620.- C.V. 1619,1685 a 1690, 1666 y 1667.- C.F. 2163 a 2165, 2180 a 2184

217. ¿QUÉ ES UN DEUDOR QUIROGRAFARIO?

Es aquel deudor que garantiza sus obligaciones con su firma.

218. ¿QUÉ ACCIONES PROTECTORAS TIENE EL ACREEDOR QUIROGRAFARIO?

- 1.- La acción Pauliana.
- 2.- La acción de simulación.
- 3.- La acción oblicua.
- 4.- El derecho de retención.

219 ¿QUÉ CONSECUENCIAS PARTICULARES TIENEN LAS OBLIGACIONES RECÍPROCAS?

- 1.- La resolución por imposibilidad de cumplimiento (teoría de los riesgos).

C.A. 2023 a 2037.- C.V.1525 a 1534.- C.F. 2014 a 2019, 2022 a 2026

- 2.- La resolución por incumplimiento culpable (teoría de la rescisión).

C.A. 1868.- C.V. 1783 a 1792.- C.F. 1949

- 3.- La excepción de contrato no cumplido (exceptio non adimpleti contractus).

C. Proc. J. 31.- C. Proc. D.F. 35 fracc. IX

220. ¿QUÉ CONSECUENCIAS PARTICULARES TIENEN LAS OBLIGACIONES TRASLATIVAS DE DOMINIO?

- 1.- El saneamiento por evicción.

C.A. 2039.- C.V.1623.- C.F. 2120

- 2.- El saneamiento por vicios ocultos.

C.A. 2062.- C.V. 1646.- C.F. 2142

221. ¿QUÉ ES PAGO?

Es el cumplimiento de una obligación, cualquiera que sea el objeto de esta.

C.A. 1981.- C.V. 1577.- C.F.2062

222. QUIÉN PUEDE PAGAR?

Cualquier persona, excepto cuando el cumplimiento debe realizarse precisamente por una persona en particular (obligaciones intuitu personae).

C.A. 1983 a 1986.- C.V. 1579 a 1582.- C.F. 2064 a 2067

223. ¿QUÉ EFECTOS PRODUCE EL PAGO HECHO POR UN TERCERO?

1.- Si tiene interés jurídico el tercero, en el cumplimiento de la obligación, queda subrogado en los derechos del acreedor.

2.- Si tiene el consentimiento expreso o presunto del deudor produce los efectos de un mandato.

3.- Si el pago se hace ignorándolo el deudor produce los efectos de una gestión de negocios.

4.- Si paga el tercero contra la voluntad del deudor y produce beneficios a dicho deudor, tiene los efectos de gestión de negocios. Si produce daños al deudor, es un hecho ilícito y el tercero debe reparar los daños y perjuicios.

C.A. 1988 a 1991.- C.V. 1584 a 1587.- C.F. 2069 a 2072

224. ¿A QUIÉN SE DEBE PAGAR?

Al acreedor, o a su representante legal o aquél señalado por la ley para recibir el pago en su nombre.

C.A. 1992 a 1996.- C.V. 1588 a 1592.- C.F. 2073 a 2077

225. ¿QUÉ SE DEBE PAGAR?

Precisamente la cosa, hecho o abstención objeto de la obligación. El acreedor no puede ser compelido a recibir algo diverso del objeto de la obligación aunque fuera de mayor valor; ni tampoco puede ser forzado a recibir parte de tal objeto, si este debió ser entregado en su totalidad.

C.A. 1997, 2000 y 2006.- C.V. 1593, 1596, 1598, 1599, 1602.- C.F. 2078, 2081, 2083, 2084, 2087

226. ¿CUÁNDO SE DEBE PAGAR?

En el momento convenido y si no fue éste señalado, la obligación será exigible 30 días después del requerimiento que se haga al deudor.

C.A. 1998, 1999 y 2000.- C.V. 1594 a 1596.- C.F. 2079 a 2081

227. ¿EN DÓNDE DEBE EFECTUARSE EL PAGO?

1.- En el lugar convenido.

2.- A falta de convenio, en el domicilio del deudor, salvo cuando se vaya a pagar con un inmueble que deberá hacerse en el lugar donde este ubicado éste.

3.- Si el pago se refiere al precio de algún bien, deberá hacerse en el lugar donde fue entregado éste.

C.A. 2001 a 2005.- C.V. 1597 a 1600.- C.F. 2082 a 2085

228. ¿A COSTA DE QUIÉN CORREN LOS GASTOS DEL PAGO?

Por cuenta del deudor, salvo pacto en contrario

C.A. 2005.- C.V. 1601.- C.F. 2086

228.- BIS ¿QUE ES MORA?

el retraso en el cumplimiento de la obligación, lo cual es un hecho ilícito y produce responsabilidad civil del deudor

229. ¿QUÉ REQUISITO ESENCIAL TIENE EL PAGO PARA QUE SEA VÁLIDO?

Que se haga con cosa propia, pues si se hace con cosa ajena, el pago es nulo, salvo que se trate de dinero u otro bien fungible que fue consumido de buena fe por el acreedor.

C.A. 2006.- C.V. 1602.- C.F. 2087

230. ¿CUANDO HAY VARIAS DEUDAS, A CUÁL SE LE DEBE IMPUTAR EL PAGO?

1.- A la que el deudor declare en el momento de pagar.

2.- Si el deudor no declara a cual deuda, del pago se aplica a la más onerosa o a la más antigua de todas si fueren igualmente onerosas.

3.- Si todas son igual de onerosas y antiguas se aplicará el pago a prorrata.

C.A. 2011 a 2013.- C.V. 1607 a 1609.- C.F. 2092 a 2094

231. ¿CUÁNDO SE PRESUME EL PAGO?

1.- Cuando el deudor tiene en su poder el título del crédito.

2.- El pago del capital hace presumir el pago de los intereses, salvo pacto en contrario.

3.- El recibo del pago del último abono a una deuda de tracto sucesivo hace presumir el pago de las pensiones anteriores.

C.A. 2008 a 2010.- C.V. 1604 A 1606.- C.F. 2089 a 2091

232. ¿QUÉ TIPO DE PRESUNCIÓN SE TIENE, CUANDO SE PRESUME EL PAGO?

Es una presunción que admite prueba en contrario (Juris tantum)

C. Proc. J. 391.- C. Proc. D.F. 191

233. ¿CÓMO SE LLAMA LA PRESUNCIÓN QUE NO ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO?

Juris et de Jure.

C. Proc. J. 388, 389.- C. Proc. D.F. 190

234. ¿CÓMO DEBEN PAGARSE LAS DEUDAS CONCRETADAS EN MONEDA EXTRANJERA?

Entregando moneda nacional al tipo de cambio del momento de hacer el pago.

C.F. 2389.- LM 8 Y 4º. Transitorio.-

235. ¿QUÉ ES CONSIGNACIÓN EN PAGO?

Es el acto de llevar ante el juez para que el acreedor lo reciba o lo vea depositar el objeto de la obligación, cuando el acreedor no puede o no quiere recibir el pago.

C.A. 2016 a 2022.- C.V. 1612 a 1618.- C.F.2097 a 2103.-

236. ¿QUÉ ES EJECUCIÓN FORZADA?

El hecho de obligar al deudor con el auxilio de la fuerza pública a cumplir con su obligación.

C. Proc. J. 482, 488 a 500.- C. Proc. D.F. 507, 525, 526

237. ¿A QUÉ SE LLAMA ACCIÓN PAULIANA?

Aquella que puede ser ejercitada por un acreedor cuando su deudor enajena bienes o renuncia derechos quedando insolvente con perjuicio de su acreedor.

C.A. 2083 a 2085.- C.V. 1666 a 1668.- C.F. 2163 a 2164

238. ¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PAULIANA?

1.- Si el acto combatido es gratuito:

- a).- Que el deudor enajene, grave sus bienes o renuncie a derechos económicos.
- b).- Que dicho acto produzca la insolvencia del deudor o la acreciente.
- c).- Que el acto atacable sea posterior en fecha al crédito del acreedor.

2.- Si el acto es oneroso:

- a).- Los tres requisitos antes citados y además
- b).- Que exista mala fe del deudor y del tercero que contrató con el.

C.A. 2083 a 2085.- C.V. 1666 a 1668.- C.F. 2163 a 2164

239.- ¿CUÁLES SON LOS EFECTOS DE LA ACCION PAULIANA?

Produce la nulidad de los actos del deudor, solamente en interés de los acreedores que la hubieran promovido y hasta el importe de sus créditos.

No invalida totalmente el acto combatido, ni lo priva de efectos, ni reintegra al patrimonio del deudor el bien que le hubiere sido transmitido; únicamente beneficia al que ejercitó tal acción.

C.A. 2087 a 2099.- C.V. 1671 a 1684.- C.F. 2167 a 2179

240. ¿QUÉ CALIFICATIVO ESPECIAL TIENE LA ADQUISICIÓN O ENAJENACIÓN DE MALA FE?

Que es un hecho ilícito y quien lo comete queda obligado a pagar daños y perjuicios, además de cualquier otra condena que en su contra se llegare a dictar.

C.A. 2089.- C.V. 1672.- C.F. 2169

241. ¿QUÉ TIPO DE INVALIDEZ PRODUCE LA ACCIÓN PAULIANA?

Es una invalidez parcial que aprovecha únicamente a quien la ejercitó y limitada al monto de su crédito.

C.A. 2085.- C.V. 1679.- C.F. 2169

242. ¿QUÉ ES SIMULACIÓN?

Es la declaración de un contenido de voluntad que no es real, con acuerdo de todas las partes y con el propósito de engañar.

C.A. 2100.- C.V. 1685.- C.F. 2180

243. ¿CUÁNTAS CLASES DE SIMULACIÓN HAY Y EN QUÉ CONSISTEN?

- a).- Absoluta: cuando detrás del acto ficticio no existe ningún acto jurídico verdadero.
- b).- Relativa: cuando el acto simulado encubre a otro acto jurídico verdadero.

C.A. 2101.- C.V. 1686.- C.F. 2181

244. ¿QUÉ EFECTOS PRODUCE PARA LAS PARTES EL ACTO SIMULADO?

1.- Si la simulación es absoluta, el acto jurídico es inexistente (o nulo absoluto) y no produce ningún efecto.

2.- Si la simulación es relativa, surte efectos el acto encubierto y el simulado no produce efectos.

C.A. 2102,2104.- C.V. 1687,1689,1690.- C.F. 2182,2184

245. ¿QUÉ EFECTOS PRODUCE EL ACTO SIMULADO PARA TERCEROS DE BUENA FE?

Produce los mismos efectos que si el acto se hubiera realizado verdaderamente.

C.A. 2103.- C.V. 1688.- C.F. 2183

246. ¿QUIÉN ESTÁ LEGITIMADO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN?

Las partes que intervinieron en él o cualquier tercero de buena fe.

C.A. 2103.- C.V. 1688.- C.F. 2183

247. ¿QUÉ DIFERENCIAS HAY ENTRE LA ACCIÓN PAULIANA Y LA DE SIMULACIÓN?

1.- La acción pauliana combate actos realmente efectuados; la acción de simulación ataca actos ficticios.

2.- La acción pauliana sólo puede ser ejercitada por los acreedores, mientras que la de simulación puede ser intentada por las partes o por cualquier tercero interesado aunque no sea acreedor.

3.- La acción pauliana requiere la insolvencia del deudor y que el crédito sea anterior al acto fraudulento; mientras que la de simulación no requiere tales requisitos.

4.- La acción pauliana no anula el acto combatido, solamente lo hace inoponible al acreedor demandante, mientras que la de simulación destruye todos los efectos del acto combatido, siempre que no se perjudique a tercero de buena fe.

5.- La acción pauliana no devuelve los bienes al patrimonio del deudor; mientras que la de simulación sí los devuelve.

C.A. 2083 a 2085,2094,2102,2104 .- C.V. 1666 a 1668, 1686 a 1690.- C.F. 2163 a 2165, 2174

248. ¿A QUÉ SE LE LLAMA ACCIÓN OBLICUA?

Es la acción que puede ejercitar un acreedor en contra del deudor de su deudor, cuando el primer deudor ha sido negligente en exigir el pago y con esto perjudica a su acreedor.

C.V. 1678.- C. Proc. J. 20.- C. Proc. D.F. 21

249. ¿QUÉ REQUISITOS DEBE LLENAR LA ACCIÓN OBLICUA?

1.- Que se funde en título ejecutivo.

2.- Que el deudor se abstenga de actuar.

3.- Que los derechos descuidados por el deudor no sean personalismos.

C. Proc. J. 25 .- C Proc. D.F. 29

250. ¿QUÉ EFECTOS TIENE LA ACCIÓN OBLICUA?

Lleva al patrimonio del deudor pasivo los bienes o beneficios que tendría si hubiera obrado activamente.

C. C. Edo. Morelos 2305

251. ¿A QUÉ SE LLAMA DERECHO DE RETENCIÓN?

A la facultad que tiene el acreedor, cuando el deudor no paga, de retener intencionalmente una cosa propiedad del deudor y relacionada con la deuda.

C.A. 2204, 2205 ,2570 ,2595 .-C.V. 1619, 1620, 1877, 1878, 2302, 2331 .- C.F. 810 Fracc. II, 2286, 2287, 2299, 2328, 2579, 2644, 2669

252. ¿QUÉ ELEMENTOS REQUIERE EL DERECHO DE RETENCIÓN?

- 1.- Retención, por el acreedor de una cosa que debe entregar.
- 2.- Un crédito del reteniente contra quien debe recibir la cosa.
- 3.- Que exista un vínculo entre la cosa que se debe entregar y el crédito de la persona que retiene.

253. ¿QUÉ DIFERENCIAS HAY ENTRE EL DERECHO DE RETENCIÓN Y LA EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO?

- 1.- La excepción opera respecto de cualquier obligación; la retención se refiere a obligaciones de dar bienes.
- 2.- La excepción requiere de procedimiento judicial, el derecho de retención no lo requiere.

254. ¿QUÉ EFECTOS PRODUCE EL DERECHO DE RETENCIÓN?

Unicamente la tenencia de la cosa, ya que el retenedor no puede usarla en su provecho y si produce frutos deberán ser entregados al dueño de la cosa al terminar la retención.

C A P Í T U L O 13

DE LOS RIESGOS Y DE LAS INEFICACIAS

255. ¿QUÉ ESTUDIA LA TEORÍA DE LOS RIESGOS?

A cargo de quien deben quedar todas las responsabilidades, en el caso de incumplimiento de las obligaciones.

256. ¿CUÁLES SON LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA TEORÍA DE LOS RIESGOS?

1.-La cosa perece para su dueño (RES PERIT DOMINO).

2.-Nadie está obligado a lo imposible.

C.A. 1936, Fracc. V.- C.V. 1525, Fracc. V.- C.F. 2017 Fracc. V.

257. ¿CUÁL ES EL PRINCIPIO PARTICULAR PARA LOS CONTRATOS TRASLATIVOS DE PROPIEDAD?

La cosa perece para su dueño (Res perit domino).

258. ¿QUIÉN ES EL DUEÑO DE LA COSA EN UN CONTRATO TRASLATIVO DE PROPIEDAD?

1.- Si la cosa enajenada es cierta y determinada la transmisión de propiedad se verifica por el mero efecto del contrato, sin dependencia de la entrega de la cosa (el bien perece para el adquirente)

2.- Si la cosa enajenada es genérica, la propiedad se transfiere hasta que la cosa se hace cierta y determinada para el acreedor (el bien perece para el transmitente de propiedad si la cosa no ha sido determinada; si ya ha sido determinada, con conocimiento del adquirente, perece para éste).

C.A. 1933 a 1935.- C.V. 1522 a 1524 C.F. 214 a 216

259. ¿CUÁNDO SE MODIFICAN LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA TEORÍA DE LOS RIESGOS?

1.- Cuando las partes así lo han convenido.

2.- Cuando ocurre un caso fortuito, siempre que el acreedor no haya dado causa o contribuido a él.

3.- Cuando la ley se lo impone.

C.A. 1936 a 1942.- C.V. 1525 a 1528, 1531.- C.F. 2017 a 2019,2023

260. ¿QUÉ ES LA REVOCACIÓN?

Es la decisión de retirar válidamente el consentimiento que se había dado para que un acto jurídico tuviera eficacia, lo cual vuelve ineficaz al acto jurídico con posterioridad a la revocación.

C.V. 1780

261. ¿QUÉ FORMALIDADES DEBE REVESTIR LA REVOCACIÓN?

La revocación debe consignarse con la misma formalidad con la que se celebró el acto jurídico revocado.

C.V. 1781

262. ¿QUÉ ES RESCISIÓN ?

Es la resolución de un contrato bilateral plenamente válido a causa del incumplimiento culpable de una de las partes.

C.A.1868.- C.V. 1783.- C.F. 1949

263. ¿QUIÉN PUEDE PEDIR LA RESCISIÓN?

Quien haya sido víctima del incumplimiento.

C.A. 1868.- C.V. 1783.- C.F. 1949

264. ¿CUÁNDO PROCEDE LA RESCISIÓN?

Cuando el incumplimiento procede de una de las partes por causa imputable a ella, pues si es consecuencia de caso fortuito no procede la rescisión, sino la resolución por imposibilidad de ejecución.

C.A. 1868.- C.V. 1783.- C.F. 1949

265. ¿QUÉ EFECTOS PRODUCE LA RESCISIÓN?

1.- En los contratos instantáneos, quedan privados de efectos retroactivamente.

2.- En los contratos de tracto sucesivo quedan privados de efectos a partir de la fecha en que se declare la rescisión.

C.V. 1783 último párrafo, 1788, 1789,1791,1792.-

266. ¿QUÉ SIGNIFICA EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO?

(Exceptio non adimpleti contractus) Que si una de las partes, sin haber cumplido con su obligación en un contrato sinalagmático, demanda a la otra por el pago, ésta puede oponerse a pagar por no haber cumplido la demandante con su obligación.

C.A. 2204.- C.V. 1783, .- C.F. 2286

267. ¿QUÉ ES INOPONIBILIDAD?

Es la imposibilidad de oponer cualquier acto jurídico a terceros perjudicados, cuando la celebración de este acto no les fue debidamente notificada.

C.V. 1793

268.- ¿QUE ES LA INOFICIOSIDAD?

Es la ineficacia de un acto jurídico, esencialmente gratuito, por omitir su autor el cumplimiento de disposiciones de orden público

C.V. 1794

269. ¿QUÉ ES REDUCIBILIDAD?

Es la posibilidad de que un contratante, reduzca sus obligaciones, cuando estas se pactaron con prestaciones superiores a las permitidas por la ley.

C.V. 1795

C A P Í T U L O 14

DEL SANEAMIENTO Y LA EVICCIÓN

270. ¿QUÉ ES SANEAMIENTO?

Es la necesidad de reparar daños y perjuicios causados al adquirente de una cosa a título oneroso, por causa de evicción o de vicios ocultos.

271. ¿QUÉ SON VICIOS OCULTOS?

Son defectos que no son percibidos por los sentidos y reducen la utilidad de la cosa adquirida.

C.A. 2062.- C.V. 1646.- C.F. 2142

272. ¿QUÉ ES EVICCIÓN?

Es la PRIVACIÓN de una cosa legalmente adquirida, cuya privación se realiza POR SENTENCIA EJECUTORIADA obtenida en razón de algún acto anterior a la adquisición.

C.A. 2038.- C.V. 1622.- C.F. 2119

273. ¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS DE LA EVICCIÓN?

- 1.- Privación total o parcial que sufre el adquirente de una cosa.
- 2.- Por sentencia que cause ejecutoria.
- 3.- Fundada en un derecho anterior a la adquisición.

C.A. 2043.- C.V. 1627.- C.F. 2124

274. ¿QUÉ OBLIGACIÓN TIENE LA PERSONA DEMANDADA PARA SUFRIR EVICCIÓN?

Debe denunciar el pleito a la persona de la cual adquirió, a fin de que este salga en su defensa. Si no lo hace se extingue su derecho al saneamiento.

C.A. 2045 a 2050.- C.V.1629 a 1630, 1632 a 1634.- C.F. 2126 a 2131

275. ¿A CUÁNTO DEBE ASCENDER EL SANEAMIENTO?

- 1.- Si la persona que enajenó es de buena fe, al monto del precio pactado.

C.A. 2045,2064,2068 .- C.V. 1629,1648,1652.- C.F. 2126,2148

- 2.- Si es de mala fe.-

a).- Al precio que tenía el bien al tiempo de su adquisición o al que tenga en el momento de la evicción, a elección de la víctima.

b).- El importe de cualquier mejora hecha al bien

c).- A daños y perjuicios.

C.A. 2046,2065.- C.V. 1630,1632,1649.- C.F. 2127, 2129,2145

276. ¿CUÁLES SON LAS EXCLUYENTES DEL SANEAMIENTO?

- 1.- Por pacto expreso, siempre que no exista mala fe del enajenante.
- 2.- Porque quien adquiera tenga conocimiento de los riesgos de la evicción y se someta a sus consecuencias.
- 3.- Por no denunciar el pleito de evicción al enajenante.
- 4.- Si la evicción se produjo por culpa de la víctima.

5.- Si el adquirente transige

C.A. 2042,2043,2048,2059,2064,2065.- C.V. 1626, 1627, 1632,1643.- C.F. 2133,2124,2129

277. ¿QUÉ EFECTOS DE EVICCIÓN PRODUCE EL ADQUIRIR EN ALMONEDA?

Que el adquirente solo podrá recobrar el precio que haya pagado.

C.V. 2061.- C.V. 1647.- C.F. 2141

278. ¿QUÉ EFECTOS PRODUCE LA EVICCIÓN PARCIAL DE UNA COSA?

El adquirente podrá optar entre ser indemnizado y conservar la cosa o rescindir la operación.

C.A. 2064.- C.V. 1648.- C.F. 2144

279. ¿QUÉ EFECTOS PRODUCE EL SANEAMIENTO POR VICIOS OCULTOS?

1.- El dañado puede pedir la resolución del contrato mediante la Acción Redhibitoria, o

2.- Pedir la reducción del precio mediante la Acción Quanti Minoris o Estimatoria.

C.A. 2062.- C.V. 1646.- C.F. 2142

280. ¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS DE LOS VICIOS OCULTOS?

1.- Transferencia de una cosa ya viciada.

2.- Que esos vicios eliminan o disminuyan la utilidad de la cosa.

3.- Que esos vicios no sean ostensibles.

C.A. 2079.- C.V. 1163.- C.F. 2159

281. ¿A QUIÉN TOCA LA PRUEBA DE LOS VICIOS OCULTOS?

Al adquirente que deberá demostrar la preexistencia de los vicios y su gravedad, pues se presume (Juris Tantum) que los defectos son posteriores a la adquisición.

C.A. 2069.- C.V. 1653.- C.F. 2149

282. ¿CUÁL ES EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES REDHIBITORIA Y QUANTI MINORIS?

1 un año contado, para la primera desde el día en que se perfeccionó el contrato y para la segunda desde el día en que el adquirente tenga noticia de la carga o servidumbre.

C.A. 2058.- C.V. 1642.- C.F. 2139

CAPITULO 15

DE LA CESION DE DERECHOS, DEUDAS Y SUBROGACION

283. ¿QUÉ ES CESIÓN DE DERECHOS?

Es un contrato por virtud del cual el titular de un derecho (cedente) lo transmite a otra persona (cesionario), gratuita u onerosamente, sin modificar la relación jurídica.

C.A. 1948.- C.V. 1537.- C.F. 2029

284. ¿QUÉ DERECHOS PUEDEN SER CEDIDOS?

Cualquiera, salvo el derecho de propiedad sobre una cosa determinada que se transfiere por los contratos típicos llamados traslativos de dominio y aquellos que la ley prohíbe expresamente que sean cedidos.

C.A. 1949,1951 a 1953, 1966.- C.V. 1538, 1540 a 1542,1555, 1559 y 1560.- C.F. 2031 a 2034, 2047, 2051

285. ¿QUÉ EFECTOS PRODUCE PARA LAS PARTES LA CESIÓN DE DERECHOS?

1.- Transfiere las facultades jurídicas del cedente al cesionario en el mismo momento que se celebra el acto, pero debe notificársele al deudor para que el acto le beneficie o perjudique.

2.- Transmite todas las garantías accesorias de la deuda.

3.- La relación jurídica permanece inalterada, por lo cual el deudor puede oponer al cesionario las mismas excepciones que tendría contra el cedente.

4.- El cedente queda sujeto a responder por la evicción

C.A. 1949, 1950, 1955, 1957,1958 a 1969.- C.V. 1544 a 1563.- C.F. 2036 a 2050

286. ¿QUÉ EFECTOS PRODUCE LA CESIÓN DE DERECHOS PARA LOS TERCEROS?

Ninguno, hasta que el contrato de cesión adquiera fecha cierta por algún hecho que haga fehaciente tal fecha.

C.A. 1953.- C.V. 1542.- C.F. 2034

287. ¿QUÉ EFECTOS ESPECIALES TIENE LA CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS?

Que el cedente solo está obligado a responder de su calidad de heredero y no de la calidad o cantidad de los bienes hereditarios, salvo que se hubiere hecho enumeración de los bienes que comprende la herencia.

C.A. 1966,1967.- C.V. 1555, 1556.- C.F. 2047, 2048

288. ¿QUÉ ES SUBROGACIÓN?

Significa sustituir. Hay subrogación real cuando se sustituyen unos bienes por otros y subrogación personal por pago, cuando el acreedor es sustituido por un tercero interesado que paga la deuda o presta dinero para tal fin.

C.A. C.V. 1571, 1574.- C.F.

289. ¿SE PRODUCE LA SUBROGACIÓN CUANDO UN TERCERO PAGA UNA DEUDA, SIN TENER INTERÉS JURÍDICO EN LA MISMA.

No. En este caso se dan tres situaciones:

- a).- Si el tercero paga por haberle prestado el dinero al deudor, podrá exigirle a su vez el pago al deudor en virtud de un contrato de mutuo.
- b).- Si el tercero paga por hacerle un servicio al deudor, quien ignoraba el pago, se produce una gestión de negocios.
- c).- Si paga por error, se da un enriquecimiento sin causa.

C.A. 1978.- C.V. 1574.- C.F. 2059

290. ¿CUÁNTAS CLASES DE SUBROGACIÓN HAY?

- 1.- Legal, cuando la ley lo dispone.
- 2.- Convencional, por acuerdo de las partes.

C.A. 1977, 1978.- C.V. 1572,1573.- C.F. 2058

291. ¿EN QUÉ CASOS SE DA LA SUBROGACIÓN LEGAL?

- 1.- Cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferente.
- 2.- Cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación.
- 3.- Cuando el heredero paga con bienes propios una deuda de la herencia
- 4.- Cuando la obligación proviene de un ilícito o de responsabilidad objetiva y sea cubierto por alguna institución de asistencia social o de beneficencia privada.
- 5.- Cuando la obligación proviene de un ilícito o de responsabilidad objetiva y sea cubierta por un tercero en virtud de obligaciones derivadas de relaciones obrero-patronales.
- 6.- Cuando la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le presta para ese objeto, siempre que conste tal hecho en documento auténtico.

C.A. 1977,1978.- C.V. 1572,1574.- C.F. 2058,2059

292. ¿QUÉ DIFERENCIAS HAY ENTRE LA CESIÓN DE DERECHOS Y LA SUBROGACIÓN?

- 1.- La cesión es un contrato, la subrogación no siempre es contrato.
- 2.- En la cesión de derechos se requiere la voluntad del acreedor mientras que en la subrogación legal, el acreedor se ve desplazado, aún contra su voluntad.
- 3.- En la cesión de derechos puede no existir pago, en la subrogación es forzoso un pago.
- 4.- En la cesión de derechos puede haber un plazo, en la subrogación no lo hay.
- 5.- En la cesión de derechos es casi siempre una operación de especulación, el cesionario podrá cobrar la integridad del crédito aunque hubiese pagado menos, en cambio el subrogante solo puede obtener lo que pagó.
- 6.- La cesión de créditos requiere forma y notificación al deudor, así como fecha cierta, la subrogación no requiere estos requisitos.

293. ¿CUÁLES SON LOS EFECTOS DE LA SUBROGACIÓN?

- 1.- Transmite el crédito del acreedor original al tercero que paga.
- 2.- El crédito se transmite con todas sus garantías , vicios y limitaciones.
- 3.- El primer acreedor queda desligado del crédito, aún contra su voluntad.

C.A. 1978.- C.V. 1571.- C.F. 2059

294. ¿CUÁNDO PUEDE HABER SUBROGACIÓN PARCIAL?

Cuando el primer acreedor conciente en ella

C.A. 1979.- C.V. 1575.- C.F. 2060

295. ¿QUÉ ES CESIÓN DE DEUDAS?

Es el contrato celebrado entre el acreedor, deudor y un tercero, en el cual aquél consiente que el tercero asuma la deuda y el deudor original quede desligado de la obligación.

C.A. 1970.- C.V. 1564.- C.F. 2051

296. ¿CUÁL ES LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA CESIÓN DE DEUDA?

Es un acto jurídico plurilateral en el que intervienen tres voluntades: El deudor original, el tercero que va a asumir la deuda y el acreedor, sin cuya voluntad no puede conseguirse la sustitución del deudor.

297. ¿CÓMO SE OTORGA EL CONSENTIMIENTO EN LA CESIÓN DE DEUDA?

1.- Expresamente por palabras orales o escritas o por demanda del acreedor al tercero que asumió la deuda.

2.- Tácitamente, cuando el acreedor permite que el tercero propuesto como deudor realice a nombre propio actos que solo corresponden al obligado, tales como pagar réditos o hacer pagos parciales, etc.

C.A. 1970,1971.- C.V. 1564,1565.- C.F. 2051,2052

298. ¿QUÉ REQUISITO ES NECESARIO PARA PODER CEDER LA DEUDA?

Que el acreedor consienta expresa o tácitamente.

C.A. 1970.- C.V. 1564.- C.F. 2051

299. ¿QUÉ EFECTOS PRODUCE LA CESIÓN DE DEUDAS?

1.- El deudor original sale de la relación jurídica.

2.- El vínculo jurídico no cambia.

3.- El nuevo deudor puede oponer al acreedor las excepciones originales de la naturaleza de la deuda, pero no podrá oponer las excepciones personales del deudor original.

C.A. 1974, 1975.- C.V. 1568,1569.- C.F. 2055, 2056

300. ¿QUÉ EFECTOS PRODUCE LA NULIDAD DE LA CESIÓN DE DEUDAS?

Hace renacer la "Antigua Deuda", continuando como único deudor el primero, con la reserva de los derechos que pertenezcan a tercero de buena fe.

C.A. 1976.- C.V. 1560.- C.F. 2057

DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

301. ¿CUÁLES SON LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES?

Novación, dación en pago, compensación, confusión, remisión de deuda, prescripción y caducidad.

C.A. 2105, 2106, 2127, 2130 y 2134.- C.V. 1577, 1691, 1692, 1713, 1716, 1720, 1732, 1754 .- C.F. 1135,2062, 2185, 2186, 2206, 2213

302. ¿QUÉ ES NOVACIÓN?

Es un convenio en sentido amplio, por el que las partes deciden extinguir una obligación preexistente, mediante la creación de una nueva que la sustituye y difiere de ella en algún aspecto esencial.

C.A. 2134.- C.V. 1720.- C.F. 2213

303. ¿CUÁL ES LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA NOVACIÓN?

Es un convenio de voluntades que extingue un vínculo de derecho y crea un vínculo nuevo.

C.A. 2135.- C.V. 1721.- C.F. 2214

304. ¿QUÉ EFECTOS PRODUCE EL PAGO DE UNA DEUDA CON TÍTULOS DE CRÉDITO?

No existe novación pues los títulos de crédito dados en pago se presumen recibidos, salvo buen cobro.

LGTOC 7

305. ¿QUÉ EFECTOS PRODUCE LA NOVACIÓN?

- 1.- La terminación de sus accesorios, como pueden ser las hipotecas, fianzas u otras.
- 2.- Termina las limitaciones, modalidades y vicios particulares de la primera obligación.

C.A. 2141 a 2144.- C.V. 1728 a 1731.- C.F. 2220 a 2223.-

306. ¿QUÉ ES NOVACIÓN SUBJETIVA?

Aquella en que se cambia el acreedor o el deudor o ambos

307. ¿QUÉ ES LA EXPROMISIÓN?

Una novación subjetiva por cambio de deudor, sin intervención de éste, lo que equivale a que un tercero, sin la voluntad del deudor termina con la obligación primera y la cambia por una nueva, de la cual será deudor.

308. ¿QUÉ ES NOVACIÓN POR CAMBIO EN LA FUENTE?

Es aquella en que de mutuo acuerdo se nova la obligación pero cambiando la causa que dio origen a la primera.

309. ¿QUÉ ES NOVACIÓN POR CAMBIO DE VÍNCULO?

Aquella en que se cambian una obligación sujeta a condición, por otra pura y simple o viceversa.

310. ¿CUÁLES SON LOS CUATRO ELEMENTOS DE LA NOVACIÓN?

- Preexistencia de una obligación.
- Creación de una nueva obligación.
- Una diferencia esencial entre la obligación original y la nueva que va a sustituirla; y
- La intención de novar.

311. ¿A QUÉ SE LLAMA DACIÓN EN PAGO?

Al cumplimiento de la obligación, con una conducta distinta de la que era el objeto original, con el consentimiento del acreedor.

C.A. 1982.- C.V. 1578.- C.F. 2063

312. ¿QUÉ REQUISITOS TIENE LA DACIÓN EN PAGO?

- 1.- Que el acreedor consienta recibir en pago una conducta diversa de la que es debida.
- 2.- Que el deudor preste inmediatamente esa conducta. Si hay plazo no existe dación en pago.
- 3.- La cosa dada en pago debe de ser propiedad del deudor, pues la dación en pago con un bien ajeno es nula.

C.A. 2006.- C.V. 1602.- C.F. 2087

313. ¿CUÁL ES LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA DACIÓN EN PAGO?

Es una forma especial de novación con ejecución inmediata.

314. ¿QUÉ DIFERENCIAS HAY ENTRE LA DACIÓN EN PAGO Y LA NOVACIÓN?

- 1.- La novación extingue y crea obligaciones.
- 2.- La dación en pago solo extingue obligaciones.
- 3.- La novación no es un pago, sino una nueva forma de crear una nueva obligación.
- 4.- En la novación, cuando se da el caso de evicción, se tiene derecho al saneamiento.
- 5.- En la dación en pago, si hay evicción, no hubo pago pues el pago con cosa ajena es nulo.

315. ¿CUÁL ES LA DIFERENCIA ENTRE LA DACIÓN EN PAGO Y LA COMPRAVENTA?

- 1.- En la compraventa el precio debe de ser concebido forzosamente en dinero, en la dación en pago no.
- 2.- La causa de la transferencia de la propiedad es diferente en uno y otro caso.

316. ¿QUÉ ES COMPENSACIÓN?

Es la extinción de deudas que se da cuando dos personas reúnen la calidad de deudor y acreedor recíprocamente y por su propio derecho. La extinción tiene efecto hasta el monto de la deuda menor.

C.A. 2105.- C.V. 1691.- C.F. 2185

317. ¿CUÁNTAS CLASES DE COMPENSACIÓN HAY?

Legal, convencional, facultativa y judicial.

318. ¿QUÉ ES COMPENSACIÓN LEGAL?

La que se impone por voluntad de la ley.

319. ¿QUÉ ES COMPENSACIÓN CONVENCIONAL?

La convenida libremente por las partes.

320. ¿QUÉ ES COMPENSACIÓN JUDICIAL?

La que se impone por decisión de una autoridad competente (sentencia judicial o laudo arbitral).

321. ¿QUÉ REQUISITOS TIENE LA COMPENSACIÓN LEGAL?

- a).- Que los objetos sean fungibles y de la misma especie.
- b).- Que el crédito sea exigible.
- c).- Que el crédito sea líquido.
- d).- Que el crédito sea expedito.
- e).- Los créditos deben de ser embargables.

322. ¿QUÉ SIGNIFICA CRÉDITO EXIGIBLE?

Es aquel cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho.

C.A. 2110.- C.V. 1696.- C.F. 2190

323. ¿QUÉ SIGNIFICA CRÉDITO LÍQUIDO?

Es aquel que ha sido cuantificado en una cifra o ésta puede determinarse dentro de un plazo de nueve días.

O según Joaquín Escriche aquel que es claro y cierto en su cantidad o valor, y sin contestación, de suerte que baste pronunciar el nombre para saber en que consisten y cual es su extensión.

C.A. 2109.- C.V. 1695.- C.F. 2189

324. ¿QUÉ SIGNIFICA CRÉDITO EXPEDITO?

Es aquel del cual puede disponer su titular sin afectar derechos de terceros.

325. ¿CUALES SON LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA COMPENSACIÓN?

- 1.- Extingue los créditos, si son de igual cuantía los extingue totalmente y son de cuantía desigual los extingue hasta el importe de la menor.
- 2.- Extingue los accesorios en la misma proporción en que extinguió los principales.
- 3.- El importe del crédito mayor que no haya sido compensado dejará expedita la acción por el resto.

C.A. 2111, 2114 y 2115.- C.V. 1697, 1700 y 1701.- C.F. 2194, 2195

326. ¿QUÉ ES CONFUSIÓN?

La extinción de una deuda por reunirse las calidades de deudor y acreedor en una misma persona.

C.A. 2127.- C.V. 1713.- C.F. 2206

327. ¿QUÉ ES LA REMISIÓN DE DEUDA?

Es el perdón total de la deuda.

C.A. 2130.- C.V. 1716.- C.F. 2209

328. ¿QUÉ DIFERENCIA HAY ENTRE REMISIÓN DE DEUDA Y QUITA?

LA REMISION DE DEUDA es el perdón total de la deuda que el acreedor hace a su deudor, con la conformidad de éste.

LA QUITA es el perdón parcial de la deuda.

329. ¿QUÉ DIFERENCIA HAY ENTRE REMISIÓN Y RENUNCIA?

La remisión es bilateral o plurilateral, hay un perdonante y uno o varios perdonados.

La renuncia es unilateral. La remisión favorece siempre al deudor, la renuncia puede beneficiar a cualquier persona.

330. ¿QUÉ EFECTOS PRODUCE LA REMISIÓN DE LA DEUDA?

Extingue la obligación y todos sus accesorios

C.A. 2131,2132.- C.V. 1717 y 1718.- C.F. 2210,2211

331. ¿QUÉ ES PRESCRIPCIÓN?

Es una institución de orden público que extingue la facultad de un acreedor que se ha abstenido de reclamar su derecho durante determinado plazo legal, a ejercer coacción legítima contra un deudor que se opone al cobro extemporáneo o exige la declaratoria de prescripción.

C.A. 1164,1165.- C.V. 1732.- C.F. 1135,1136

332. ¿QUÉ REQUISITOS DEBEN LLENARSE PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN?

1.- Que haya transcurrido cierto plazo.

2.- Que el acreedor se abstenga de reclamar su derecho en forma legal, durante el plazo.

3.- Que el deudor se oponga oportunamente al ejercicio de la acción del acreedor.

C.A. 1187,1194.- C.V. 1740 a 1744.- C.F. 1159 a 1164

333. ¿EN QUÉ CASOS NO CORRE EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN?

Cuando ésta se interrumpe o se suspende.

C.A. 1195 a 1205.- C.V. 1745 y 1746.- C.F. 1165 a 1175

334. ¿QUÉ RESULTADOS TIENE LA INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO PRESCRIPTIVO?

Inutiliza todo el tiempo corrido antes de el.

C.A. 1198 último párrafo

C.V. 1746 “ “

C.F. 1168 “ “

335.- ¿QUÉ RESULTADOS TIENE LA SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION?

Que durante el término de suspensión no corre la prescripción, pero una vez pasado el término se reanuda la prescripción y cuenta el tiempo anterior a la suspensión.

C.A. 1195, 1197.- C.V. 1745.- C.F. 1165 a 1167

336. ¿QUÉ ACTOS PRODUCEN LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN?

1.-La presentación de la demanda o la interpelación en forma legal pidiendo el pago.

2.-El reconocimiento por el deudor, expreso o tácito, del derecho del acreedor.

C.A. 1198.- C.V. 1746.- C.F. 1168

337. ¿EN QUÉ CASOS SE SUSPENDE LA PRESCRIPCIÓN?

- 1.- Cuando el deudor es incapaz, hasta que se haya discernido su tutela en forma legal.
- 2.- Entre ascendientes y descendientes mientras dure el ejercicio de la patria potestad.
- 3.- Entre consortes.
- 4.- Entre incapacitados y sus tutores y curadores, mientras dure el vínculo jurídico.
- 5.- Entre copropietarios o poseedores respecto del bien común.
- 6.- Cuando el deudor está ausente de su domicilio por desempeñar un servicio público.
- 7.- Cuando el deudor es militar activo y se está en tiempo de guerra.

C.A. 1196, 1197.- C.V. 1745.- C.F. 1166, 1167

338. ¿CUÁNDO SE PUEDE RENUNCIAR AL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN?

La prescripción futura no es renunciable pero la ya ganada si es renunciable.

C.A. 1170 a 1172.- C.V. 1734.- C.F. 1141 a 1143

339. ¿POR QUÉ NO SE PUEDE RENUNCIAR AL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN FUTURA?

Porque la prescripción es de orden público y la sociedad tiene interés en que las obligaciones no se vuelvan perpetuas.

340. ¿EN QUÉ CASOS NO SE PUEDE RENUNCIAR A LA PRESCRIPCIÓN?

Cuando tal renuncia se hace fraude de acreedores o cuando así lo señale la ley.

C.A. 1172, 1189.- C.V. 1741, .- C.F. 1143,1160

341. ¿QUÉ ES CADUCIDAD?

Es la decadencia o pérdida de un derecho porque el titular del mismo ha dejado de observar, dentro de determinado plazo, la conducta que la norma jurídica imponía como necesaria para preservarla.

C.V. 1754

342. ¿QUÉ DIFERENCIAS HAY ENTRE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD?

1. La prescripción no extingue los derechos y la caducidad si.
2. La prescripción siempre es legal y la caducidad puede ser también convencional.
3. La prescripción sólo afecta a derechos ya nacidos y la caducidad también suprime derechos en gestación.
4. La prescripción se puede interrumpir y suspender, y la caducidad no; es fatal.

343 ¿CÓMO SE DENOMINA A LA CADUCIDAD EN DERECHO PROCESAL?

Se denomina Preclusión

C A P I T U L O 17

DE LAS OBLIGACIONES NATURALES

344. ¿QUÉ SON OBLIGACIONES NATURALES?

Aquellas que su cumplimiento no puede exigirse en forma coactiva ni origina responsabilidad civil.

345. ¿QUÉ EFECTOS TIENE UNA OBLIGACIÓN NATURAL?

Que si el deudor paga, el acreedor puede recibir el pago y el deudor no podrá pedir que le restituya lo pagado, alegando pago de lo indebido por enriquecimiento ilegítimo; además puede volverse obligación común si se nova o ratifica expresa o tácitamente.

C.A. 1815,2186,2697.- C.V. 1368, 2370.- C.F. 1894,2268, 2767

C A P Í T U L O 1 8

DEL TERMINO, CONDICION Y CARGA

346. ¿QUÉ ES TÉRMINO O PLAZO?

Es el acontecimiento futuro y cierto del cual depende el nacimiento o extinción de una obligación.

C.A. 1872,1873.- C.V. 1458,1459.- C.F. 1953,1954

347. ¿CUÁNTAS CLASES DE TÉRMINO HAY?

1.- Suspensivo, que suspende la iniciación de la eficacia de la obligación.

2.- Resolutorio, que extingue la obligación

348.-¿QUÉ ES TÉRMINO DE GRACIA?

El que concede el juez al deudor por haber confesado judicial y expresamente toda la demanda. En materia mercantil este término no existe.

C. Proc. J. 481.- C. Proc. D.F. 404

349. ¿A QUIÉN BENEFICIA EL PLAZO?

Según la Legislación del Estado de Jalisco el plazo se presume establecido a favor de ambos contratantes, salvo convenio en contrario; según el Código Civil del Distrito Federal se presume establecido en beneficio del deudor, salvo convenio en contrario.

C.A. 1877 .- C.V. 1563.- C.F. 1958

350. ¿CUÁNDO CADUCA EL PLAZO ?

I. Cuando, después de contraída la obligación, resultare el deudor insolvente, salvo que garantice la deuda;

II. Cuando no otorgue el deudor las garantías a que estuviere comprometido;

III. Cuando por causas propias del deudor hubiesen disminuido las garantías después de establecidas y cuando por caso fortuito, desaparecieren, a menos que sean inmediatamente sustituidas por otras igualmente seguras.

C.A. 1878.- C.V. 1464.- C.F. 1959

351. ¿CUÁNTAS CLASES DE PLAZO HAY Y CUALES SON?

Convencional, legal, judicial y de gracia.

352. ¿QUÉ ES CONDICIÓN?

Es el acontecimiento futuro e INCIERTO del cual depende el nacimiento o extinción de una obligación.

C.A. 1857.- C.V. 1447.- C.F. 1938

353. ¿CUÁLES SON LOS EFECTOS ESPECIALES DE TODA CONDICIÓN?

Que una vez realizada se retrotraen todos sus efectos hasta la fecha en que fue constituida la obligación, salvo pacto en contrario.

C.A. 1860.- C.V. 1450.- C.F. 1941

354. ¿CUÁLES SON LOS EFECTOS ESPECIALES DE LA CONDICIÓN SUSPENSIVA?

La condición suspensiva pospone el nacimiento de la obligación hasta el advenimiento de dicha condición; pero si se tiene la certeza de que la condición jamás llegará a realizarse, esta condición se tiene por no puesta.

C.A. 1858, 1867.- C.V. 1448, 1451, 1457.- C.F. 1939, 1942, 1948

355. ¿QUÉ EFECTOS TIENE LA CONDICIÓN RESOLUTORIA?

1.- Antes de realizarse (pendente conditione) surte sus efectos como si no fuera obligación condicional.

2.- Una vez realizada resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación nunca hubiera existido.

3.- Si la condición no se realiza nunca, se convierte en pura y simple como si no hubiera estado sujeta a modalidad alguna.

C.A. 1859, 1868, 1869.- C.V. 1449.- C.F. 1940, 1949, 1950

356. ¿CUÁNDO DEBE TENERSE LA CONDICIÓN SUSPENSIVA O RESOLUTORIA POR CUMPLIDA?

1.- Cuando el deudor impide voluntariamente su cumplimiento

2.- Cuando la condición de no hacer, tiene término y éste transcurre sin que se haya realizado

C.A. 1864, 1866.- C.V. 1454, 1456.- C.F. 1945, 1947

357. ¿CUÁNDO DEBE TENERSE LA OBLIGACIÓN POR NO CUMPLIDA?

1.- Dicen los Códigos Civiles Estatal y Federal que "Cuando el cumplimiento de la obligación dependa de la exclusiva voluntad del deudor, caso en que toda la obligación es nula". **A nuestro juicio únicamente existe la nulidad de la condición y la obligación se transforma en pura y simple.(ver Derecho de las Obligaciones, XIII Edic., Ernesto Gutiérrez y González, págs. 939 y siguiente)**

2.- Dicen los Códigos Civiles Estatal y Federal: "la obligación contraída bajo la condición de que un acontecimiento suceda en tiempo fijo, caduca si pasa el término sin realizarse o desde que sea indudable que la condición no puede cumplirse". A nuestro juicio existe diferencia entre la condición de un hecho que puede ejecutar el deudor o de un hecho que puede ejecutar el acreedor; en ambos casos las soluciones serían distintas.

C.A. 1863, 1865.- C.V. 1453, 1455.- C.F. 1944, 1946

358. ¿QUÉ DIFERENCIA HAY ENTRE UNA CONDICIÓN POTESTATIVA Y UNA CAUSAL?

POTESTATIVA. Si su acaecimiento depende de la voluntad de una de las partes.

CAUSAL.- La que depende de circunstancias ajenas a la voluntad de las partes.

C.A. 1862.- C.V. 1452.- C.F. 1943

359. ¿QUÉ RESULTADOS PRODUCE LA CONDICIÓN IMPOSIBLE O ILÍCITA?

1.- La condición imposible o ilícita de dar o hacer anula la obligación totalmente.

2.- La condición imposible o ilícita de no hacer se tiene por no puesta.

C.A. 1862.- C.V. 1452.- C.F. 1943

360. ¿QUÉ ES UNA CONDICIÓN MIXTA?

Aquella cuya realización depende de la voluntad de una de las partes y de un hecho ajeno a ellas.

361. ¿QUÉ DIFERENCIA HAY ENTRE UNA CONDICIÓN SUSPENSIVA Y UNA RESOLUTORIA?

SUSPENSIVA.- Cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación.

RESOLUTORIA.- Cuando, cumplida, resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiera existido.

C.A. 1858, 1859.- C.V. 1448, 1449.- C.F. 1930, 1940

362. ¿QUÉ ES MODO O CARGA?

Prestación impuesta a quien recibe una liberalidad.

C.A. 1302 a 1311, 1353, 1354.- C.V. 2750, 2751, 2984 a 2988 .- C.F. 1368 a 1377,

363. ¿QUÉ DIFERENCIAS HAY ENTRE LA CARGA Y LA CONDICIÓN?

1.- La carga no es un acontecimiento futuro e incierto

2. La carga no suspende ni extingue la eficacia de la obligación

C A P Í T U L O 19

DE LA MANCOMUNIDAD Y LA SOLIDARIDAD

364. ¿QUÉ ES MANCOMUNIDAD?

Es la pluralidad de sujetos en que cada uno de ellos está obligado a pagar o a cobrar una parte del crédito.

C.A. 1903 a 1905.- C.V. 1489 a 1491.- C.F. 1984 a 1986

365. QUÉ ES SOLIDARIDAD?

Es la pluralidad de sujetos en la que cada acreedor tiene derecho al crédito íntegro o cada deudor debe pagar la deuda en su totalidad.

C.A. 1906 a 1909.- C.V. 1492 a 1495.- C.F. 1987 a 1990

366. ¿QUÉ ES INDIVISIBILIDAD?

Es la imposibilidad de dividir el objeto de una obligación.

367. ¿CUÁNTAS CLASES DE SOLIDARIDAD EXISTEN?

- 1.- Activa, cuando hay varios coacreedores y cualquiera de ellos puede cobrar el total de la deuda.
- 2.- Pasiva, cuando hay varios codeudores y cada uno de ellos tiene la obligación de pagar el total de la deuda.

368. ¿QUÉ EFECTOS TIENE LA SOLIDARIDAD?

- 1.- Que si uno de los coacreedores logra el cobro, se extingue la obligación primaria y nace la obligación del que cobró de pagar a sus demás coacreedores.
- 2.- Que si alguno de los codeudores paga, se extingue la obligación principal y nace el derecho de quien pagó para cobrar a sus demás codeudores.
- 3.- Los actos conservatorios que realice cualquiera de los acreedores benefician a los demás y los actos defensivos de cualquier deudor benefician a los demás.
- 4.- Los actos liberatorios (remisión, novación, compensación etc.) de cualquier acreedor perjudican a los demás.

C.A. 1908.- C.V. 1494.- C.F. 1889

369. ¿CUÁNTAS CLASES DE RELACIONES JURÍDICAS HAY EN UNA SOLIDARIDAD?

Dos. Una relación principal entre codeudores y coacreedores y otra interna entre los que forman el consorcio de codeudores o de coacreedores.

370. ¿QUÉ EFECTOS PRODUCE EL FALLECIMIENTO DE ALGUNO DE LOS COACREEDORES O CODEUDORES SOLIDARIOS?

Que los herederos continúan con el derecho o la obligación a cobrar o a pagar todo el crédito, pero después se divide el crédito o la deuda entre todos los herederos en proporción a su haber hereditario.

C.A. 1912, 1917.- C.V.1498, 1503.- C.F. 1993, 1998

371. ¿QUÉ EFECTOS PRODUCE LA INDIVISIBILIDAD EN LA SOLIDARIDAD?

1.- La prestación debe entregarse y recibirse por entero

2.- Si el objeto perece por culpa de todos los deudores, todos responderán de los daños y perjuicios, proporcionalmente.

Si sólo algunos fueren culpables, ellos responderán de los daños y perjuicios.

C.A. 1924 a 1929.- C.V. 1514 a 1418.- C.F. 2006 a 2010

C A P Í T U L O 20

DE LAS OBLIGACIONES CONJUNTIVAS, ALTERNATIVAS Y FACULTATIVAS

372. ¿QUÉ SON OBLIGACIONES CONJUNTIVAS?

Aquellas en que el deudor está obligado a prestar varios hechos o entregar varias cosas a la vez y no se libera de su compromiso mientras no cumpla todas las conductas requeridas.

C.A. 1880.- C.V. 1466.- C.F. 1961

373. ¿QUÉ EFECTOS TIENE LA OBLIGACIÓN CONJUNTIVA?

Que el deudor no queda liberado mientras no cumple con la totalidad de los objetos de su obligación

C.A. 1880.- C.V. 1466.- C.F. 1961

374. ¿QUÉ SON OBLIGACIONES ALTERNATIVAS?

Obligaciones con varios objetos, lo mismo que las conjuntivas, pero, a diferencia de éstas, el deudor no tiene que pagarlas sino sólo una de ellas.

C.A. 1881.- C.V. 1467.- C.F. 1962

375. ¿A QUIÉN CORRESPONDE LA ELECCIÓN DEL OBJETO DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN ALTERNATIVA?

Al deudor salvo pacto en contrario

C.A. 1882.- C.V. 1468.- C.F. 1963

376. ¿QUÉ EFECTOS PRODUCE LA ELECCIÓN ?

1.- No produce efectos hasta que sea notificada al acreedor

2.- Hecha la elección la obligación queda con un solo objeto y pierde el carácter de alternativa

3.- Que si se trata de obligación traslativa de dominio de cosa cierta, produce la transferencia de la propiedad de la cosa elegida, con todos sus efectos por los riesgos.

C.A. 1883.- C.V. 1469.- C.F. 1964

377. ¿QUÉ SUCEDE CUANDO SE PIERDE UNO DE LOS OBJETOS DE UNA OBLIGACIÓN ALTERNATIVA?

1.- La obligación pierde la alternancia y se vuelve de objeto único

2.- Si se pierde por un ilícito del acreedor, desaparece la obligación

3.- Si se pierde por culpa del deudor, los daños y perjuicios sustituyen a la cosa perdida

C.A. 1884, 1855 al 1896.- C.V. 1470 al 1482.- C.F. 1965,1977

378. ¿QUÉ SON OBLIGACIONES FACULTATIVAS?

Estas tienen un sólo y único objeto, pero, por concesión especial del acreedor, el deudor puede entregar otra prestación determinada si así lo desea.

379. ¿QUÉ DIFERENCIAS HAY ENTRE LA OBLIGACIÓN FACULTATIVA Y LA ALTERNATIVA?

Que la obligación facultativa tiene un solo y único objeto y la alternativa tiene dos o más; por lo que en la obligación facultativa si el objeto se pierde por caso fortuito o fuerza mayor, el deudor queda liberado de la obligación.

BIBLIOGRAFIA

CODIGO CIVIL.- Edic., Congreso del Estado de Jalisco.- 14 de septiembre de 1995.-

CODIGO CIVIL.- Gobierno del Estado de Jalisco- 1935.-

CODIGO DE COMERCIO.- Multi Agenda Mercantil.- Edic. Fiscales ISEF, S.A. México, Distrito Federal.- 4ª. Edic.- Febrero de 1998

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Edic. Delma, México, D.F., marzo del 2000.-

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.- Edic., Congreso del Estado de Jalisco.- Noviembre de 1995.-

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Edic. Delma, México, D. F., marzo del 2000.-

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO.- Edic. Congreso del Estado, 14 de marzo de 1995.-

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.- Multi Agenda Mercantil.- Edic. Fiscales ISEF, S.A. México, Distrito Federal.- 4ª. Edic.- Febrero de 1998

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.- Multi Agenda Mercantil.- Edic. Fiscales ISEF, S.A. México, Distrito Federal.- 4ª. Edic.- Febrero de 1998.

LEY MONETARIA.-

DERECHO DE LAS OBLIGACIONES.- Ernesto Gutiérrez y González. Editorial Porrúa, XIII. Edic., 29 de enero 2001.-

TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES.- Manuel Borja Soriano.- Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1995.-

OBLIGACIONES CIVILES.- Manuel Bejarano Sánchez.- Editorial Oxford University Press, julio de 1998.-

TRATADO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.- (DA RESPONSABILIDADE CIVIL).. José de Aguiar Dias.- Editorial José M. Cajica, Jr. S.A.- Tomo I y II.-

TRATADO DE LAS OBLIGACIONES.- R. J. Pothier.- Biblioteca Jurídica Heliasta.-

TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES.- Sergio T. Azua Reyes.- Editorial Porrúa, S.A., México 1993.-

TRATADO DE LAS OBLIGACIONES.- A. Von Tuhr.- Editorial Reus, S.A.- Tomo I y II.-

TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES.- Eugene Gaudemet.- Editorial Porrúa, S.A.

TEORIA DE LAS OBLIGACIONES.- Joaquín Martínez Alfaro.- Editorial Porrúa, S.A., México 1997.-

TEORIA Y PRÁCTICA DE LAS NULIDADES.- Georges Lutzesco.- Editorial Porrúa, S.A. México 1945.-

LA RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS POR INCUMPLIMIENTO.- José Ramón Sánchez-Medal Urquiza.- Editorial Porrúa, S.A.- México, D. F.- 1984

LA RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES BILATERALES.- Ma. Ángeles Fernández González- Regueral.- Edición de La Ley-Actualidad, S.A.- Madrid.- 1998.-

INDICE DE MATERIAS

Los números indican el número de pregunta en que se hace mención de la palabra.

Abuso de derechos 211
Acción in rem verso 172
Acción Oblicua 248 a 250
Acción de Simulación 218, 242 a 247
Acción Pauliana 218, 237 a 239, 241, 247
Acción Quanti Minoris 279
Acción Redhibitoria 279
Aceptación 53, 61 a 63, 65 y 66
Aceptación, retractación 65
Acreeador quirografario 216 a 218
Acto jurídico 33, 78, 82, 94, 98, 124, 125, 129, 139, 147, 156, 168, 243, 244, 260, 261, 267, 268, 296
Acto jurídico unilateral 33
Administración 118, 120
Antijuricidad 191 a 193
Asunción de deuda 18
Autonomía de los Títulos de Crédito 166 y 168
Autor 62,64,,65,78,94,139, 143,159, 190,268

Buenas costumbres 104, 105, 189

Caducidad 301, 341 a 343
Caducidad de la obligación 357
Caducidad del plazo 350
Capacidad 108 a 110 y 132
Caso fortuito y fuerza mayor 212, 213, 259, 264, 350 y 379
Causa (ausencia) 173, 174 y 259
Causa (nulidad) 94
Causahabiente 142
Causante 142
Cesión de derechos 283, 285 a 287 y 292
Cesión de deudas 295, 299, 300
Cláusula penal 214
Cláusulas (integración del contrato) 54,148
Coacción 16, 331
Comercio 27,73
Compensación 301, 316 a 321, 325, 368
Concurso 158, 160
Condición 352 a 361, 363
Confusión 301, 326
Consentimiento 38, 49, 53 a 58, 66, 82, 132, 154, 156, 223, 260, 297, 311
Consignación en pago 235
Consortio 369
Contrato consigo mismo 122

Contrato, requisitos de validez 78
Contrato, (integración) 54
Contrato, (integración con la ley) 148
Contratos (clasificación) 26
Contratos accesorios 43
Contratos aleatorios 36
Contratos bilaterales o sinalagmáticos 31
Contratos (civiles, mercantiles, laborales y administrativos) 26 a 28
Contratos conmutativos 37
Contratos consensuales 38
Contratos definitivos 30
Contratos de tracto sucesivo 45
Contratos formales 40
Contratos gratuitos 35
Contratos innominados (atípicos) 47
Contratos instantáneos 44
Contratos nominados (típicos) 46
Contratos onerosos 34
Contratos principales 42
Contratos preparatorios 29
Contratos reales 39
Contratos solemnes 41
Contrato unilateral 32,33
Convenio 21 a 23, 25
Cosas futuras 74
Cuasicontrato 3
Culpa 186, 191, 194, 203 al 207, 212, 276, 371, 377

Dación en pago 301, 311 al 315
Daño 181, 190, 191, 196, 197, 199, 200 a 202, 208 a 211, 223, 240, 270, 275, 371, 377
Deber jurídico 214
Declaración unilateral 21, 61, 119, 157 y 158
Derecho objetivo 2
Derecho real 3
Derecho subjetivo 1
Derecho de retención 218, 251 a 254
Dolo 80, 86, 88, 90 al 94, 97, 195, 206 207
Dominio 118, 120, 220, 284, 376

Efectos 54, 102, 113, 115, 116, 126, 127 al 129, 144, 145, 175, 176, 181, 187, 188, 223, 239, 244, 245, 247, 250, 254, 265, 277 al 279, 285 al 287, 293, 299, 300, 304, 305, 325, 330, 345, 353, 354, 355, 368, 370, 371, 373, 376
Ejecución forzada 215, 236
Endoso 165
Enriquecimiento sin causa 170, 173 al 176, 289
Error 80 al 87, 180, 195, 206, 207, 289
Estipulación a favor de terceros 145, 158, 161 y 162

Evicción 220, 270, 272, 273, 275 al 278, 285, 314
Excepción de contrato no cumplido 168, 287, 299
Existencia del contrato 36, 42, 43, 48 al 50, 71, 74, 77, 78, 125, 126, 131, 132, 173
Expedición, teoría de la 67

Gestión de negocios 116, 170, 182 al 185, 223, 289

Haftung 16

Hecho jurídicamente imposible 75

Hechos ilícitos 75, 104, 176, 189 al 191, 223, 240

Ilícito 21, 75, 104, 106, 176, 189, 190, 191, 193, 223, 240, 291, 377

Incapacidad de ejercicio 113, 114

Incapacidad de goce 113

Incorporación 166, 167

Indemnización 197, 208, 214

Indemnizar 209

Indeterminado 5, 174

Indivisibilidad 366, 371

Inoponibilidad 267

Integración del contrato 54, 148

Interdicción 110

Interpretación del contrato 83, 136, 137, 148

Imposibilidad de ejecución 264

Imprevisión, teoría de la 144, 153, 154

Legitimación 111 y 112

Lesión 80, 98, al 102

Literalidad 166, 169

Mancomunidad 364, 367

Mandato 117 al 119, 121, 187, 223

Mandato sin representación 121

Máxima Nemo Auditor 93, 107

Modo o carga 362

Mora 228 bis

Motivo 78, 103

Novación 301 al 310, 313, 314 y 368

Nulidad 82, 93, 102, 113, 114, 125 a 132, 239, 300, 357

Objeto 9, 11, 12, 28, 49, 68 a 72, 74, 78, 92, 103, 202, 222, 225, 235, 291, 311, 321, 366, 371, 373, 375 a 379

Obligación

Alternativa 374, 375, 376, 377, 379

Características 20

Conjuntiva 373

Consecuencias comunes 215

- Dar 8, 253, 359
- Definición actual 8
- Definición latina 7
- Elementos 9
- Evicción, en caso de 270
- Facultativa 378, 379
- Hacer 11, 4, 8, 52, 68, 164
- Incumplimiento 357
- Indivisibles 225, 366, 371
- Intuitu personae 85, 222
- Mancomunadas 364, 367
- Natural 345
- No hacer 4, 8, 11, 68, 359
- Objeto 12
- Personal 6
- Real 19
- Solidarias 365. 367 al 369, 371

Oferta 53, 59 a 64, 66, 158

Pago 221

- ¿A quién se le debe pagar? 224
- De deudas en moneda extranjera 234
- Gastos 228
- Imputación 230
- Lugar del pago 227
- Por tercero 222, 223
- Presunciones 231, 232
- ¿Qué se debe pagar? 225
- ¿Quién puede pagar? 222
- Tiempo del pago 226
- Validez del pago 229

Pago de lo indebido 177, 178

- Efectos 181, 345
- Requisitos 180

Parte 138 a 140, 144

Perjuicio 198, 199, 200, 209, 210

Prescripción

- Concepto 301, 331
- Interrupción 333, 334, 336
- Plazo 282
- Renuncia 338 a 340
- Suspensión 333, 335, 337

Presunciones 232, 233

Principio de Legalidad 52

Recepción 67

Relación jurídica 9, 13 a 15, 177, 283, 285, 299

Remisión de deuda 301, 327, 328, 329

Reparación económica en la integridad física o moral 210

Representación

Concepto 115

Clases 116

Teorías explicativas 123

Rescisión

Concepto 262

Consecuencias 219

¿Cuándo procede ¿ 264

Efectos 265

Legitimación para pedirla 263

Res Inter Alios Acta 143

Resolución por incumplimiento culpable 219

Responsabilidad civil

Concepto 200

Fuentes 21, 190

Objetiva 202

Subjetiva 201

Retractación

Riesgo creado 170

Saneamiento

Adquisición en almoneda 277

Cuantía 275

Excluyentes 276

Pleito 274

Por causa de evicción 220

Por vicios ocultos 279, 280 y 281

Schuld 17

Silencio 58

Simulación

Acción 218, 246

Clases 243

Concepto 242

Diferencias entre la acción de simulación y la acción

Pauliana 246

Efectos para las partes 244

Efectos para terceros 245

Legitimación 246

Solemnidad 49, 77

Solidaridad

Clases 367

Concepto 365

Efectos 368

Efectos del fallecimiento de alguno de los coacreedores o codeudores 370

Relaciones entre codeudores y coacreedores 369

Subrogación

- Casos 291
- Clases 290
- Concepto 288
- Diferencias entre cesión de derechos y subrogación 292
- Efectos 293
- Parcial 294
- Tercero sin interés jurídico 289

Teoría de los riesgos

- Concepto 255
- Efectos 376
- Excluyente 212, 276
- Principios 256 a 258
- Principios, (modificación) 259

Tercero 139, 141**Tercero de buena fe** 246**Término o plazo** 346

- Beneficiario 349
- Caducidad 350
- Clasificación 347
- De gracia 348

Títulos civiles a la orden y al portador 164

- Características 166 a 169

Traslativas de dominio, consecuencias particulares 220**Uso**

- Consecuencias 144
- Diferencias de uso y costumbre 150
- Integración del contrato con el uso 149
- Obligatoriedad 146

Validez del contrato, requisitos 48**Vicios de la voluntad**

- Concepto 80
- Dolo 86
- Error 85
- Forma 79
- Lesión 98 a 101
- Mala fe 87
- Reticencia 89
- Sanciones 102
- Violencia 95,96
- Voluntad exenta 78

Vigencia, duración de la oferta 62**Violencia**

Autores, de la 94

Concepto 95

Requisitos 96

Voluntad

Autonomía 51

Otorgamiento 53

Requisito de existencia del contrato 49

Silencio 58

*Catecismo de obligaciones
Primera Edición
Se terminó de imprimir
El día 15 de noviembre de 1998
Tiraje: 300 ejemplares
Segunda Edición, corregida y aumentada.
Actualmente en prensa*

